



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1516

Bogotá, D. C., viernes, 22 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle, se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo y se dictan otras disposiciones.*

#### PONENCIA: PARA PRIMER DEBATE

##### Proyecto de Ley No. 309 de 2021 Cámara.

*"Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle, se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo y se dictan otras disposiciones"*

**Palabras clave:** Personas en situación de calle, vulnerabilidad, pobreza.

**Instituciones clave:** Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Administrativo de Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Servicio Nacional de Aprendizaje.

#### I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 309 de 2021 Cámara (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.
- Conceptos Técnicos.
- Consideraciones del ponente.
- Pliego de Modificaciones.
- Conclusión.
- Proposición.
- Texto Propuesto.

#### II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley fue radicado el 06 de septiembre de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto los Honorable

Representantes: Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, Juan Diego Echavarría Sánchez y Jairo Humberto Cristo Correa. Esta iniciativa ha sido publicada en la Gaceta 1284 de 2021.

El 28 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes – mediante oficio CSPCP 3.7- 805-2021 – designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez y ponentes a los Representantes Carlos Eduardo Acosta Lozano y Jennifer Kristin Arias Falla.

#### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley –que cuenta con 17 artículos– busca "unificar y revitalizar los esfuerzos estatales para la protección de los derechos fundamentales de este grupo poblacional [personas en situación de calle], combatir las inequidades y brindarles ayudas en los desafíos que deben afrontar por la condición en la que se encuentran. Para conseguir esto se propone una revisión a la definición adoptada en la Ley 1641 de 2013, que permita reconocer las distintas causas que pueden llevar a un sujeto a la situación de calle y en consecuencia abordar cada grupo con medidas diseñadas a la medida de las dificultades que presentan. De igual forma, se hace especial énfasis en el tratamiento de personas en situación de drogadicción, donde se pretende precisar temas procesales para incluir a este grupo poblacional dentro de los beneficiarios del uso de la figura de apoyos, aprobada mediante la Ley 1996 de 2019".

El presente proyecto contiene diecisiete artículos que se dividen de la siguiente manera:

**Artículo 1:**(objeto);

**Artículo 2:**(modifica algunas definiciones de la Ley 1641 de 2013<sup>1</sup>);

**Artículo 3:**(ordena al DANE adelantar un censo poblacional de las personas en situación de calle);

**Artículo 4:** (ordena al Ministerio de Educación Nacional desarrollar estrategias de educación);

**Artículo 5** (ordena al SENA, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Interior y Ministerio del Trabajo satisfacer el derecho al trabajo, la inclusión laboral e integración en el sector productivo);

**Artículo 6** (ordena al Ministerio de Salud y Protección Social garantizar el acceso a la atención en salud);

<sup>1</sup> Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 7** (ordena a la familia, la sociedad y al Estado velar y promover por los derechos fundamentales de la persona en situación de calle);  
**Artículo 8** (se reglamenta la identificación de la población en situación de calle con discapacidades y con problema de consumo de sustancias psicotrópicas para brindarles trato diferencial y facilitar su reintegración);  
**Artículo 9** (establece que cada municipio deberá publicitar información que brinde acceso a los derechos y servicios en favor de las personas en situación de calle);  
**Artículo 10** (señala las fases del desarrollo de la política pública que se dirige a las personas en situación de calle);  
**Artículo 11** (ordena la conformación de comités municipales o distritales de atención a las políticas públicas para la reinserción social de la persona en situación de calle);  
**Artículo 12** (extiende los apoyos para que las personas en situación de calle tengan la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad);  
**Artículo 13** (ordena medidas para realizar la valoración de apoyos de las personas en situación de calle);  
**Artículo 14** (especifica las personas que pueden adjudicar apoyo a las personas en situación de calle);  
**Artículo 15** (especifica qué personas pueden brindar apoyo a la persona en situación de calle);  
**Artículo 16** (ordena a las secretarías de desarrollo social hacer veeduría del cumplimiento de la ley);  
**Artículo 17** (vigencia y derogatoria);

**IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Uno de los valores fundantes de la humanidad ha sido la solidaridad. La historia nos ha enseñado que la colaboración entre los individuos que componen una comunidad es clave para la supervivencia y el desarrollo de las sociedades. Desde esta perspectiva no deja de sorprender la precaria situación que viven miles de personas dentro del territorio colombiano, que, a falta de un hogar, se ven forzados hacer de su residencia -si es posible llamarle así- a la calle. De igual forma, la falta de atención por parte del Estado a esta problemática ha desembocado en prácticas de exclusión y segregación a las personas que se encuentran en esta difícil situación. Además de lo anterior, la Jurisprudencia, indebidamente ha generalizado la noción que la habitabilidad de calle es una "elección de vida" y por encontrarse dentro de la esfera íntima del sujeto, ha limitado las competencias del Estado colombiano para tomar acción en el asunto.

Siendo así, este proyecto de ley se constituye como un esfuerzo por unificar y revitalizar los esfuerzos estatales para la protección de los derechos fundamentales

de este grupo poblacional, por combatir las inequidades y por brindarles ayudas en los desafíos que deben afrontar por la condición en la que se encuentran. Para conseguir esto se propone una revisión a la definición adoptada en la Ley 1641 de 2013, que permita reconocer las distintas causas que pueden llevar a un sujeto a la situación de calle y en consecuencia abordar cada grupo con medidas diseñadas a la medida de las dificultades que presentan. De igual forma, se hace especial énfasis en el tratamiento de personas en situación de drogadicción, donde se pretende precisar temas procesales para incluir a este grupo poblacional dentro de los beneficiarios del uso de la figura de apoyos, aprobada mediante la ley 1996 de 2019.

**Principio de solidaridad y protección a la persona en situación de calle**

Inmerso en el artículo primero de la Carta Política, se encuentra establecido el principio de solidaridad. Según la honorable Corte Constitucional, se define el principio de solidaridad como<sup>2</sup> "[el deber] de constituir un patrón de conducta social de función recíproca en base a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos." (Sentencia C-459 del 2004). Se le ha atribuido, vía jurisprudencia constitucional, a este supuesto la calidad no solo de principio, sino además de valor y deber constitucional.

De acuerdo con el artículo 13 superior, este principio se concreta en el uso de las capacidades estatales para estimular su cumplimiento y aplicación, especialmente en personas en situación de debilidad manifiesta, ya sea por razones económicas, físicas o mentales. Dentro de las facultades estatales, le corresponde al legislador como funcionario público, según lo establece el artículo 150 de la Constitución, la articulación de la voluntad de la sociedad teniendo como fin el bien común.

En ese sentido, le corresponde al Congreso de la República una especial preocupación por enfocar los esfuerzos del Estado, reconociendo la situación de debilidad manifiesta<sup>3</sup> de la persona en situación de calle y configurar el marco normativo que le permita reintegrarse en la vida social. Debido a esto, es necesario revisar la política pública frente a esta población y dar lugar a la creación de una ley que busque la aplicación de los anteriores postulados en beneficio de las personas

<sup>2</sup>Sentencia C-459 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz  
<sup>3</sup>Congreso de Colombia. Ley 1751 de 2015; Sentencia C-574 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao; Sentencia C-639 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra; Sentencia T-814 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-092 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz.

en situación de calle, teniendo en cuenta el desconocimiento sistemático derechos constitucionales como el mínimo vital, la vivienda digna, la familia, la salud etc.<sup>45</sup>

**Deficiencias en la ley 1641 de 2013**

Previamente, el honorable Congreso de la República formuló los lineamientos generales para la política pública de las personas en condición de calle. En esta ley se estableció una definición que delimito al habitante de calle como: "Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar". Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia C385/14 declaro el apartado "que ha roto vínculos con su entorno familiar" inconstitucional, fundando su decisión en que se incurrió en una indebida discriminación al excluir injustificadamente de la definición aquellos sujetos que mantuviesen vínculos familiares.

Dentro de las consideraciones de la mencionada sentencia, la Corte ahondó en los criterios pertinentes para un correcto ejercicio de definición. No obstante, y de forma inadvertida, la Corte apuntó las dificultades de abordar esta problemática desde una definición general. Es necesario tener un concepto general de la persona en situación de calle para efectos de una delimitación conceptual; pero, no obstante, dentro del concepto general es necesario reconocer la diversidad de este grupo con miras a encontrar soluciones efectivas. Ciertamente los desafíos a superar por personas en situación de calle debido a su estatus migratorio son muy distintos aquellos que afronta una persona que llegó a esa misma situación por un abandono familiar debido a una discapacidad mental. Por ende, asumir que es posible abordar el problema sin reconocer esta diversidad es incurrir en una indebida generalización.

De igual forma la ley 1641 de 2013 también falló en brindar un marco interdisciplinario lo suficientemente amplio. Esta dejó en cabeza del Ministerio de Salud la reglamentación, que nunca se llevó a cabo. Esto demostró, que la intención del congreso en aquel momento fue la de abordar el problema, no como una problemática social, si no como un problema de salud pública. Lastimosamente, este enfoque no es suficiente para dar una solución efectiva en tanto es necesario la participación de múltiples instituciones públicas que representan diferentes perspectivas desde los distintos niveles de administración y campos del conocimiento.

<sup>4</sup>Sentencia C-385 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; Sentencia T-533 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-436 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
<sup>5</sup>DANE. 2020. Censo de Habitantes de la Calle 2020; Ministerio de Salud. 2020. Boletín habitantes de Calle.

**Reintegración social**

Uno de los grandes pasos para solucionar esta problemática que plantea esta propuesta son los procesos de reintegración social obligatoria por medio de los planes de los planes de reintegración social. Con miras a resolver las deficiencias planteadas en el apartado anterior se planea adoptar 3 medidas: i. La redefinición del fenómeno de persona en situación de calle, con miras a un estudio multidisciplinario que dé cuenta de las causas que llevan a un sujeto a esta condición, al igual que aquellas que lo mantienen ii. involucrar a la administración pública con el seguimiento de la implementación de las políticas públicas no desde una perspectiva exclusiva del sector salud, en cambio vinculando a entidades de distintos niveles de la administración y iii. Involucrar a las familias y redes de apoyo en los procesos de reinserción social, que tienen como finalidad devolver a la persona en situación de calle a la vida en sociedad. De esta forma se plantea la creación de los comités municipales o distritales, según sea el caso, que acompañen el fortalecimiento de los mecanismos de salud disponibles a las personas en situación de calle, al igual que su acceso a empleo y salud.

Es de vital importancia recalcar que estos procesos se califican como obligatorios en tanto se busca crear la obligación por parte del estado de involucrar a las personas en situación de calle con estos procesos. Recordemos que el estado tiene una especial responsabilidad de velar por los derechos de aquellos sujetos que se encuentren en condiciones desfavorables, sobre todo cuando dichas condiciones sobrevienen a causa de un fenómeno social fundado en la inequidad e injusticia y los prejuicios creados alrededor de esta.

**Uso de la figura de apoyos para personas con situación de calle por abuso de sustancias psicoactiva**

Finalmente, se busca que en estos procesos las familias de los afectados jueguen un papel fundamental. De igual forma, se trabajó de la mano de con un equipo de psicólogos expertos en el área de la psicología criminal, donde se concluyó con la creación de un instrumento para la caracterización de las personas en situación de calle<sup>6</sup>. Dicho instrumento permite identificar efectos nocivos causados por la condición de calle en los sujetos. De esta forma, se ha llegado a una metodología que permite estandarizar y clasificar a los habitantes de calle según su experiencia y en consecuencia optimizar los procesos de reintegración social. Esto se debe a que dicha metodología proporciona información clave a la hora de iniciar un

<sup>6</sup>Carolina Amaya Díaz, Alejandra Amaya Prieto y Jessica Michelle Romero Romero. Práctica en Psicología Criminal Fundación Universitaria Konrad Lorenz. Informe Final De La Cámara De Representantes: Proyecto "Caracterización de Habitantes de la Calle en Colombia: Análisis de la Ley 1641 y la política pública desde una perspectiva psicológica". 2021.

proceso de reinserción, que resulta en una reintegración mucho más cercana a la persona en condición de calle.

Como consecuencia de esto, fue posible afirmar que dentro de las personas en situación de calle una gran parte sufre de alguna afectación psicológica, sobre todo en el área de la abstracción que incide en su permanencia en la situación de calle y presenta un obstáculo para que el sujeto retome una vida en sociedad. Reconocer esta realidad es un paso clave para plantear soluciones efectivas. Es de este reconocimiento donde surge la necesidad de darle un acompañamiento a la persona en situación de calle durante este proceso, donde resulta necesario la protección jurídica de dicha relación. Para esto se consideró el uso de la figura de los apoyos, introducida en la ley 1996 de 2019 que planteó una revisión a las nociones clásicas de capacidad.

Durante esa revisión, uno de los aspectos más importantes fue el cambio en el paradigma de la interdicción, a favor de una figura mucho menos invasiva en la voluntad de la persona. Como parte de este cambio, se transformaron instituciones antiguas que priorizaban la guarda del patrimonio de un sujeto en incapacidad por institutos modernos que favorecen el diálogo en la persona y su apoyo para la correcta expresión de la voluntad. En ese sentido, la figura de los apoyos es pertinente como un mecanismo de protección jurídica de la voluntad de un sujeto que se encuentra en debilidad manifiesta por medio de una relación de confianza con un familiar, o en su defecto de un servidor público.

Debido a lo anterior, se consideró pertinente utilizar esta figura como un pilar de los procesos de reinserción social, en tanto acerca a la persona en situación de calle con su familia o a falta de ésta con personas interesadas en ayudarlo en el desarrollo de los cambios asociados con los procesos de reintegración a la vida en sociedad. Para lograr esto se introdujeron precisiones, sobre todo procesales, a la figura de apoyo al igual que facultar a las entidades pertinentes para trabajar en conjunto a fin de lograr una regulación efectiva.

**Caracterización**

De acuerdo con los procesos de caracterización del DANE<sup>7</sup>, en Colombia hay alrededor de 27.833 personas en condición de calle, de los cuales 24.268 son hombres lo que representa el 87,2% de esta población y 3.565 son mujeres representado el 12,8%.

**Tabla 1**

<sup>7</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Valle Del Cauca	564	128	692
Risaralda	408	54	462
Cundinamarca	395	64	459
Antioquia	306	49	355
Santander	266	37	303
Caquetá	232	21	253
Tolima	169	31	200
La Guajira	135	60	195
Quindío	170	25	195
Caldas	138	26	164
Cauca	130	18	148
Nariño	102	41	143
Huila	105	17	122
Boyacá	100	14	114
Norte De Santander	60	28	88
Cesar	70	13	83
Bolívar	61	18	79
Chocó	50	18	68
Magdalena	40	8	48
Putumayo	36	4	40
Córdoba	21	7	28
Amazonas	19	2	21
Arauca	16	5	21
Atlántico	17	3	20
Vichada	12	0	12
Sucre	7	2	9

Tipo Dato	Hombres	Mujeres	Total
Número	24.268	3.565	27.833
%	87,2%	12,8%	100%

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del DANE de los años 2017, 2019, 2020. Es importante señalar que la información del total nacional se construyó con base en los censos, realizados por DANE, Bogotá 2017<sup>8</sup>, Cali, Manizales, y en las áreas metropolitanas de Medellín, Barranquilla y Bucaramanga de 2019<sup>9</sup>, y el censo de 2020<sup>10</sup> que excluye las ciudades de los censos anteriores.

**Tabla 2 Censo 2017**

Departamento	Hombres	Mujeres	Total
Bogotá D.C.	8.477	1.061	9.538

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del DANE del año 2017

**Tabla 3 Censo 2019**

Departamento	Hombres	Mujeres	Total
Medellín y Área Metropolitana	3.244	544	3.788
Barranquilla y Área Metropolitana	1.812	308	2.120
Manizales	571	64	635
Bucaramanga y Área Metropolitana	1.709	251	1.960
Cali	4.175	574	4.749
<b>Total</b>	<b>11.511</b>	<b>1.741</b>	<b>13.252</b>

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del DANE del año 2019

**Tabla 4 Censo 2020**

Departamento	Hombres	Mujeres	Total
Meta	651	70	721

<sup>8</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle-bogota>  
<sup>9</sup> <https://sitios.dane.gov.co/censo-habitantes-calle/app/>  
<sup>10</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle>  
<sup>11</sup> <https://sitios.dane.gov.co/censo-habitantes-calle/app/>  
<sup>11</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle>

<b>Total</b>	<b>4.280</b>	<b>763</b>	<b>5.043</b>
--------------	--------------	------------	--------------

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del DANE del año 2020

Es importante resaltar que el 81,9% de la población en condición de calle esta concentra en, Bogotá con el 34,3%, Cali 17,1%, Medellín con 13,6%, Barranquilla y su área Metropolitana con 7,6%, Bucaramanga y su área Metropolitana con 7% y Manizales el 2,3%, estas son las ciudades que presentan censos independientes.

**Tabla 5 Distribución por Edades**

Edad	Hombre	Mujer	Total
0 - 4	11	11	22
5 - 9	10	11	21
10 - 14	30	9	39
15 - 19	592	165	757
20 - 24	2195	391	2586
25 - 29	3385	482	3867
30 - 34	3650	529	4179
35 - 39	3622	552	4174
40 - 44	2454	345	2799
45 - 49	1844	287	2131
50 - 54	1840	264	2104
55 - 59	1796	218	2014
60 - 64	1408	147	1555
65 - 69	723	80	803
70 - 74	412	38	450
75 - 79	176	17	193
80 y más	120	19	139
<b>Total</b>	<b>24.268</b>	<b>3.565</b>	<b>27.833</b>

<p><b>Fuente:</b> Elaboración propia con base en las cifras del DANE de los años 2017, 2019, 2020<sup>12</sup>Es importante señalar que la información del total nacional se construyó con base en los censos, realizados por DANE, Bogotá 2017<sup>13</sup>, Cali, Manizales, y en las áreas metropolitanas de Medellín, Barranquilla y Bucaramanga de 2019<sup>14</sup>, y el censo de 2020<sup>15</sup>que excluye las ciudades de los censos anteriores.</p> <p>Cuando miramos la distribución por edades encontramos que, menores de 19 años de edad corresponde al 3%, entre los 20 y 39 años se concentra el 53%, entre los 40 y 59 años el 32,5% y mayores de 60 años 11,3%.</p> <p><b>Causas de la situación de calle</b></p> <p>Se entiende por causas aquellos motivos que guardan una relación directa con los eventos determinantes en la vida del sujeto que lo condujeron directamente a encontrarse en condición de habitante de calle. Estos pueden darse de forma gradual y confluir entre ellos, sin embargo, siempre ha de existir una causa principal que guarda relación con la permanencia en la condición de calle. Entre los motivos que se pueden constituir como causa se enlistan los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Consumo de alucinógenos</li> <li>Falta de oportunidades laborales</li> <li>Abandono Familiar</li> <li>Inestabilidad financiera</li> <li>Inestabilidad psicológica</li> <li>Desplazamiento forzado</li> <li>Migración</li> <li>Violencia Intrafamiliar y social</li> </ol> <p>La lista anterior no comprende la totalidad de causas que puedan llevar a una persona a encontrarse en situación de calle sin embargo estas son algunas de las más relevantes.</p> <p>Teniendo en cuenta el fenómeno de las personas en situación en calle, este tiene una intervención y efecto en las distintas áreas y contextos de la vida del individuo, resulta pertinente hacer mención a cada una de ellas, por ejemplo, en cuanto al contexto psicológico, se mencionan y se determinan los factores de riesgo, las causas, mantenedores y consecuencias por las cuales las personas pasan a ser habitantes de la calle, encontrando variables como consumo y abuso de sustancias psicoactivas, violencia intrafamiliar, desempleo, pobreza, trastornos mentales,</p> <p><sup>12</sup> <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle-bogota">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle-bogota</a>  <sup>13</sup> <a href="https://sitios.dane.gov.co/censo-habitantes-calle/app/">https://sitios.dane.gov.co/censo-habitantes-calle/app/</a>  <sup>14</sup> <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle</a>  <sup>15</sup> <a href="https://sitios.dane.gov.co/censo-habitantes-calle/app/">https://sitios.dane.gov.co/censo-habitantes-calle/app/</a>  <sup>15</sup> <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-habitantes-de-la-calle</a></p>	<p>carencia económica, desplazamiento forzado y más (DANE, 2021; Ministerio de Salud, 2018), citado por (Díaz, Prieto, &amp; Romero, 2021).</p> <p><b>La hostilidad de la calle</b></p> <p>Si bien es cierto que el espacio público es un lugar donde se conjugan una serie de actividades que permiten la interacción y el fortalecimiento de lazos sociales, no se puede desconocer que volver de un lugar donde habitar indefinidamente, no solo va en contravía de los derechos fundamentales, específicamente el de una vivienda digna como lo establece la constitución política en su artículo 51. La vivienda va más allá de su estructura, es el lugar de refugio, de privacidad y donde existe la posibilidad de construir y fortalecer los lazos familiares.</p> <p>Para las personas que no se encuentran en condición de calle, el estar por un tiempo determinado en ella, se vuelve un desafío y zozobra ya que los niveles de delincuencia y los peligros que en sí genera el enfrentarse a diario a su hostilidad, provocan un nivel de estrés que afecta la salud de la sociedad en general.</p> <p>Ahora bien, vivir dentro de esta hostilidad permanentemente, no puede ser considerado algo normal, y aún más cuando alrededor del 13% de las personas en condiciones calle son mujeres, un 11% mayores de 60 años y un 3% menores de edad, personas que son sujetas de especial protección y alrededor del 86% se encuentran en edad productiva.</p> <p><b>Mesas académicas de articulación para la construcción de la presente iniciativa</b></p> <p>Para la construcción de la iniciativa se constituyó la mesa académica y legislativa de participación con el semillero de la Universidad de la Sabana denominada grupo de investigación de Justicia, Derechos Humanos y Ámbito Público integrado por Gabriela Gonzales Niño, Jacobo Gómez Posada, María Lucía Baquero, Natalia Doncel Salcedo, Abril Victoria Gonzales Delgado, bajo la supervisión del Dr. Fabio Pulido y Dr. José Miguel Rueda con miras a presentar una investigación rigurosa; igualmente con una participación en investigación de la Universidad Konrad Lorenz con las profesionales Carolina Amaya Díaz, Alejandra Amaya Prieto y Jessica Michelle Romero Romero. En el área de Práctica en la especialización en Psicología Forense y Criminal bajo la Supervisión de la Dra. Karina Alférez y el Dr. Luis Andrés Jiménez.</p> <p><b>Causales de Impedimento</b></p>
<p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.</p> <p>En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley.</p> <p><b>V. MARCO NORMATIVO.</b></p> <p><b>1. MARCO CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen:</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p><b>Artículo 42.</b> La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</p> <p>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</p> <p>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</p> <p>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.</p>	<p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.</p> <p>También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p><b>2. MARCO LEGAL</b></p> <p>El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <p><b>Ley 1641 de 2013:</b> “Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><b>Ley 1996 de 2019:</b> “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.</p> <p><b>VI. MARCO JURISPRUDENCIAL.</b></p> <p>Sobre el asunto que se pretende regular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:</p> <p><b>Sentencia C-385 de 2014 - M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO</b></p> <p><i>“Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) de la Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. Según los</i></p>

demandantes, el aparte normativo acusado contraviene lo dispuesto en los artículos 5, 13 y 142 de la Constitución, al plantear un trato discriminatorio para los habitantes de la calle que conservan vínculos con sus familias, respecto de aquellos que no los tienen. Para la Corte, la norma, al prever como parte de la definición de habitante de la calle la exigencia de haber roto vínculo con el entorno familiar, distingue, sin una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, entre personas en una situación de vulnerabilidad merecedoras de protección, toda vez que propicia la privación de los beneficios derivados de las respectivas políticas públicas a quienes, aun habitando en la calle, mantienen algún nexo con sus familiares, lo cual reduce el ámbito de protección y releva al Estado de prestarla a la totalidad de quienes la merecen, obligación que de acuerdo con el principio de solidaridad, puede cumplir en concurrencia con la sociedad y la familia, en el supuesto en que esta se encuentre en condiciones de prestar alguna ayuda. Se declara la INEXEQUIBILIDAD de la expresión 'y, que ha roto vínculos con su entorno familiar'".

**Sentencia T-043 de 2015 - M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

"En este caso la solicitud de amparo fue interpuesta de manera oficiosa por el personero del municipio de Dosquebradas (Risaralda), en favor de una persona que habita en la calle y ha sido atendida médica y clínicamente por diversas patologías como tuberculosis, insuficiencia cardíaca no especificada, trastornos mentales, adicción a sustancias psicoactivas y sospecha de VIH. Específicamente se reclama, que se proteja el derecho a la vivienda digna de la agenciada y, que consecuentemente, se le brinde un albergue. Se analizan los siguientes temas: 1º. La atención integral a los habitantes de la calle. 2º. El derecho fundamental a la salud y, 3º. El problema de la drogadicción en la jurisprudencia constitucional. Se confirma parcialmente el fallo de instancia, en lo referente a la orden de incluir a la accionante en el programa de subsidios de alimentación. Se imparten una serie de órdenes y se exhorta al Ministerio de Salud y a las demás autoridades responsables de la implementación y desarrollo de la Ley 1641 de 2013, para que culminen a la mayor brevedad posible, el proceso de socialización y formulación de la política pública para los habitantes de la calle"<sup>16</sup>.

**Sentencia T-092 de 2015 - M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

"El accionante promovió la acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la igualdad y a no ser discriminado, en tanto le negó la

<sup>16</sup> <https://app-vlex-com.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/#/search/jurisidiction:CO/ley+1641+de+2013/WWW/vid/572613322>

expedición gratuita del duplicado de su cédula de ciudadanía, por no aparecer registrado en el Sisbén. Solicitó, que se ordene a la Registraduría dar validez a los listados censales de los habitantes de la calle elaborados por la Secretaría Distrital de Integración Social, como registros del Sisbén en el nivel cero (0); así mismo, que se extiendan los beneficios del régimen subsidiado a las personas inscritas en estos listados y se les otorgue la cédula de ciudadanía y la contraseña provisional, de manera gratuita. Se aborda el análisis de los siguientes temas: 1º. La condición de sujetos de especial protección constitucional de los habitantes de la calle. 2º. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía para este grupo poblacional y, 3º. Los trámites que debe efectuar un habitante de la calle para lograr la expedición gratuita de un duplicado de su cédula de ciudadanía. Pese a declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, la Sala consideró que subsisten asuntos frente a los cuales era necesario emitir diferentes órdenes, como la dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, mientras el Departamento Nacional de Planeación efectúa las gestiones para la inclusión de la población habitante de la calle en el Sisbén, interprete que dentro de la expresión 'nivel 0 (cero)' consagrada en el literal e) del artículo 5º de la Ley 1163 de 2007, están incluidos todos los habitantes de la calle que soliciten la expedición gratuita de un duplicado de cédula de ciudadanía a nivel nacional, en concordancia con el literal g) de la misma norma y la Resolución 6303 de 2008, expedida por dicha entidad. Igualmente, se exhorta al Departamento Nacional de Planeación, para que, en el curso del proceso de implementación de la política pública en torno a la población habitante de la calle, ordenada por el artículo 13 de la Ley 1641 de 2013, consagre métodos de inclusión de ese grupo poblacional en el sistema de información de potenciales beneficiarios de programas sociales - Sisbén -, a nivel nacional"<sup>17</sup>.

**Sentencia C-062 de 2021 - M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

"Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 140 (parcial) de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los demandantes consideran que la expresión acusada desconoce los artículos 1º, 2º, 13º, 15º y 16º de la Constitución, en tanto que vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de los habitantes de calle, quienes no tienen la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en sitios diferentes al espacio público. Ponen de presente que el incumplimiento de la prohibición por parte de estas personas se deriva de la imposibilidad material de acceder a infraestructura sanitaria. Por ende, se afecta su dignidad en la medida en que se les sanciona por una actuación que es biológicamente inevitable y respecto de la cual no tienen alternativa diferente al uso del espacio público. Esta misma circunstancia afecta su intimidad, en tanto el

<sup>17</sup> <https://app-vlex-com.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/#/search/jurisidiction:CO/ley+1641+de+2013/WWW/vid/572614106>

Estado interfiere en una esfera eminentemente privada y con un propósito correctivo. Asimismo, se incurre en un tratamiento discriminatorio contra dicha población al no preverse en la legislación acusada medidas de enfoque diferencial que reconozcan sus particularidades y que les prodiguen especial protección estatal. Se declara la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la disposición acusada, en el entendido de que dichas consecuencias jurídicas no pueden aplicarse respecto de las personas que habitan la calle. Se exhorta a las autoridades municipales y distritales para que, en caso de que no lo hubiesen adelantado, diseñen y en todo caso implemente una política pública que garantice el acceso universal a infraestructura sanitaria en el espacio público, la cual sea disponible a las personas que habitan en la calle. Esto conforme las obligaciones estatales que se derivan de la Constitución y de la Ley 1641 de 2013."<sup>18</sup>

**Sentencia C-088 de 2021 - M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

"En tres acciones de tutela formuladas de manera independiente se analizan hechos relacionados con la protección invocada por habitantes de calle que tienen precarias condiciones de salud y que están en situación de debilidad manifiesta, dos de ellos, por sus problemas de dependencia y abuso de sustancias psicoactivas y, el otro, por ser un adulto mayor. Todos consideraron que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con la decisión clausurar la infraestructura dispuesta para cumplir las medidas de aislamiento preventivo por la pandemia del COVID-19. Los dos peticionarios mencionados inicialmente solicitaron además que se ordenara a su favor la garantía del tratamiento no hospitalario para su problema de drogas, con institucionalización en un albergue. Se aborda temática relacionada con: 1º. La protección especial a la población habitante de calle y su derecho a la salud. 2º. El principio de progresividad y no retroceso en la faceta prestacional de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular, sobre la prestación del derecho a la salud. 3º. El derecho a la salud mental y a la protección constitucional de las personas que tienen problemas de farmacodependencia y, 4º. Los dispositivos de ampliación de los efectos de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se dispone que la orden de realizar las gestiones necesarias para brindar alojamiento temporal a los aquí accionantes tiene efectos "inter comunis" y, por tal razón, se extiende a todos los habitantes de calle que no pudieron acceder al preventivo de Andes durante el aislamiento preventivo a causa del cierre ordenado por la Alcaldía de dicha entidad territorial. Se precisa que, para todos esos casos deberán aplicarse las reglas jurisprudenciales contenidas en el presente fallo. Así mismo, se ordena a la Alcaldía de Andes que, en el ámbito de sus competencias diseñe e implemente los servicios sociales para las personas habitantes de calle a

<sup>18</sup> <https://app-vlex-com.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/#/search/jurisidiction:CO/ley+1641+de+2013/WWW/vid/868489563>

través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales. Dichos programas deben incluir, por lo menos, los componentes de salud, desarrollo integral, albergue transitorio y capacitación laboral"<sup>19</sup>.

**VII. CONCEPTOS TÉCNICOS**

El día 08 de octubre de 2021, los Representantes ponentes solicitaron concepto técnico sobre el Proyecto de Ley a la siguientes entidades: DANE, DNP, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social. La respuesta a las solicitudes se encuentran en espera.

**VIII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

A la luz de las consideraciones hasta aquí expuestas, valoramos que los habitantes en condición de calle se encuentran en una situación ajustada a circunstancias individuales que merecen atención diferenciada por parte de la familia, la sociedad y el Estado, sin desconocer que los mismos forman parte de un grupo poblacional con una naturaleza compartida de desprotección, exposición a factores de riesgo y estigmatización que los ubican en una misma esfera a los ojos de las acciones y consideraciones que el Estado emprende en su favor.

La jurisprudencia establecida en la Sentencia C-385 de 2014 ha sentado las bases de una visión grupal de las condiciones individuales que las personas en situación de calle padecen:

"Para efectos de la igualdad sustancial y de la adopción de medidas favorables a grupos discriminados o marginados la idea de discriminación que se maneja **no parte esencialmente de la consideración de sujetos individuales o de episodios aislados, sino de la verificación de las condiciones de colectivos** tradicionalmente marginados y merecedores de la acción estatal dirigida a "paliar la situación de injusticia que sufren quienes pertenecen a un determinado grupo". Énfasis fuera del texto original.

Se considera, entonces, que se ha ignorado una visión de las condiciones particulares traída a colación por los autores de la iniciativa legislativa cuando manifiestan que "... es necesario reconocer la diversidad de este grupo [de las personas en situación de calle] con miras a encontrar soluciones efectivas. Ciertamente los desafíos a superar por personas en situación de calle debido a su

<sup>19</sup> <https://app-vlex-com.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/#/search/jurisidiction:CO/personas+en+situacion+de+calle/WWW/vid/866235844>

estatus migratorio son muy distintos aquellos que afronta una persona que llegó a esa misma situación por un abandono familiar debido a una discapacidad mental. Por ende, asumir que es posible abordar el problema sin reconocer esta diversidad es incurrir en una indebida generalización".

La inspección del abordaje al problema se acumula con el escaso avance de la Ley 1641 de 2013, la cual, transcurridos varios años de ser expedida, no ha podido materializar siquiera la Política Pública Social para Habitantes de la Calle como su principal apuesta de legislación.

El proceso de formulación se tomó cuatro años (desde 2014 hasta 2018), a pesar de la inmediatez y la urgencia de contar con una política pública que atendiera las necesidades de la población en condición de calle. Sumado a lo anterior, el borrador de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2021 – 2031 se encuentra "en trámite administrativo"<sup>20</sup>, que se refleja en la no expedición del documento para que sea implementado, seguido y evaluado.

Por otra parte, la intención de la iniciativa dirigida a "involucrar a las familias y redes de apoyo en los procesos de reinserción social, que tienen como finalidad devolver a la persona en situación de calle a la vida en sociedad" se considera loable, teniendo en cuenta que la familia es la primera institución encargada de velar por la protección y seguridad de sus miembros y el Estado sólo deberá intervenir en ausencia de ésta<sup>21</sup>. Además, debe reconocerse a la familia como agente socializador de la persona en situación de calle.

Los ponentes consideramos que la iniciativa concuerda y se ajusta al "esfuerzo por unificar y revitalizar los esfuerzos estatales para la protección de los derechos fundamentales de este grupo poblacional, por combatir las inequidades y por brindarles ayudas en los desafíos que deben afrontar por la condición en la que se encuentran" e innova en su intención de precisar temas procesales para incluir a las personas en situación de calle dentro de los beneficiarios del uso de la figura de apoyos, aprobada mediante la ley 1996 de 2019; intención que se concreta en los artículos 12 a 15 del Proyecto de Ley.

Esta última parte se justifica en el hecho que cuando se trata de identificar grupos de personas para hacer beneficiario de alguna medida protectora a un sector poblacional, con exclusión de otros, la diferenciación entre lo comprendido en una definición legal y lo que escapa al ámbito de ella ha de atender las exigencias del derecho a la igualdad y ser, por lo tanto, razonable, a fin de que la identificación de la clase limitada de personas a las que se les ofrece la protección

<sup>20</sup> <https://www.minsalud.gov.co/protocccion-social/promocion-social/Paginas/habitantes-en-calle.aspx>  
<sup>21</sup> Sentencia C-385 de 2014 de la Corte Constitucional.

constitucionalmente debida no conduzca a la discriminación injustificada de personas que, en razón de la definición, resulten ajenas al sector protegido o, incluso, sean pertenecientes a él.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

TEXTO PROPUESTO – PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo.</i></p>	<p><i>Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle, se promueve el acceso a la vivienda digna, la alimentación, a la salud, el trabajo, se extiende el apoyo formal para el ejercicio de sus capacidades legales y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se modifica el título con el fin de realizar arreglos sintácticos.</p> <p>Se incluye en el título el aspecto del apoyo para el ejercicio de la capacidad legal de las personas en situación de calle que se desarrolla en el articulado, con el fin de cumplir con la conexidad y correspondencia lógica.</p> <p>Se amplifica el contenido del articulado y los aspectos que puede reglamentar mediante la inclusión de la frase "y se dictan otras disposiciones".</p>
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene como objetivo, establecer medidas para proteger a las personas vulnerables en situación de calle, promoviendo su integración a la sociedad, con el propósito de</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El presente proyecto de Ley tiene como objetivo, <u>por objeto</u> establecer medidas para proteger a las personas vulnerables en situación de calle, promoviendo su integración a la sociedad y</p>	<p>Se realizan correcciones de forma ajustada a la técnica legislativa.</p> <p>Se elimina la palabra "vulnerables" porque no es una definición contemplada en el articulado.</p>

<p>garantizar los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho. Para lo cual se podrán establecer herramientas desde diferentes disciplinas de manejo y restablecimiento de su salud física, espiritual, mental y las condiciones necesarias para tener una vivienda digna, desarrollo integral y acceder a los servicios de salud como a un trabajo.</p>	<p><u>extendiendo los apoyos formales</u>, con el propósito de garantizar los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho. Para lo cual se podrán establecer herramientas desde diferentes disciplinas de la familia, la sociedad y las distintas entidades del Estado trabajarán intersectorialmente con el fin de lograr el manejo y restablecimiento de su salud física, espiritual, mental y las demás condiciones necesarias para tener una vivienda digna, desarrollo integral y acceder a los servicios de salud como a un trabajo adecuada integración social.</p>	<p>Se hace mención en el objeto a la intención del legislador para brindar el apoyo formal a personas con discapacidad para tomar decisiones legales por sí mismas, según lo contemplado en la Ley 1996 de 2019.</p> <p>Se involucra a la familia, la sociedad y el Estado para que intersectorialmente trabajen en pro de integrar socialmente a las personas en situación de calle.</p>
<p><b>Artículo 2. Persona en situación de calle.</b> Modifíquese la ley 1641 de 2013 en el entendido de modificar la expresión <i>habitante de calle</i> por la expresión <i>persona en situación de calle</i>; a su vez; modifíquese el artículo 2 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.                      a) Política pública social para personas en situación de calle: Constituye el conjunto de planes, programas, principios,</p>	<p><b>Artículo 2. Persona en situación de calle.</b> Modifíquese el artículo 2o articulado de la Ley 1641 de 2013 en el entendido de modificar la expresión <i>habitante de calle</i> por la expresión <i>persona en situación de calle</i>; a su vez; modifíquese el artículo 2 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.                      a) Política pública social para personas en situación de calle: Constituye el conjunto</p>	<p>Se realizan correcciones de forma ajustada a la técnica legislativa.</p> <p>Se resaltan las modificaciones respecto al artículo 2 de la Ley 1641 de 2013.</p> <p>Se corrige el término "pobreza extrema", por "pobreza monetaria extrema", entendida como el costo per cápita mensual necesario para adquirir una canasta básica de alimentos. Esta</p>

<p>lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas en situación de calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social; para lo cual se podrán interdisciplinariamente tener herramientas de diferente orden, social, psicológico, espiritual, deportivo y las pertinentes para la efectiva garantía de los derechos humanos que las personas bajo esta situación requieren.</p> <p>b) Persona en situación de calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que ha desarrollado en la calle su lugar de vivienda, ya sea de forma permanente o transitoria que carecen de los recursos económicos pertinentes mínimos para subsistir y se le puede atribuir que mantiene una condición por debajo de la línea de pobreza extrema.</p> <p>c) Desarrollo en calle: Hace referencia a las condiciones en las que se encuentran las personas en situación de calle como consecuencia de diferentes factores entre los cuales, la dependencia de sustancias psicoactivas, abandono, déficit económico, desplazamiento o migración. Por lo cual genera dependencia a la vida del espacio público.</p> <p>d) Calle: Espacio público en el que las personas en situación de calle se encuentran.</p>	<p>de planes, programas, principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas en situación de calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social; para lo cual se podrán interdisciplinariamente tener herramientas de diferente orden, social, psicológico, espiritual, deportivo y las pertinentes para la efectiva garantía de los derechos humanos que las personas bajo esta situación requieren.</p> <p>b) Persona en situación de calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que ha desarrollado en la calle su lugar de vivienda, ya sea de forma permanente o transitoria que carecen de los recursos económicos pertinentes mínimos para subsistir y se le puede atribuir que y se mantiene una condición por debajo de la línea de pobreza monetaria extrema.</p> <p>c) Desarrollo en calle: Hace referencia a las condiciones en las que se encuentran y conviven las personas en situación de calle como consecuencia de diferentes factores, entre los cuales se encuentran: la dependencia de sustancias psicoactivas, abandono, déficit económico, desplazamiento o migración, entre otros. Por lo cual, que generan dependencia a la vida del espacio público en la calle.</p> <p>d) Calle: Espacio público en el que las personas en</p>	<p>corrección justifica la eliminación de la expresión "que carecen de los recursos económicos pertinentes mínimos para subsistir y se le puede atribuir que...", toda vez que se entiende incluida en la definición misma de pobreza monetaria extrema.</p>
--	--	--

	situación de calle se encuentran.		competencias, garantizará y fomentará el desarrollo de una educación de calidad para aquellas personas que hayan sufrido una situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad. Para llevar a cabo dicha iniciativa, se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, y programas de becas, para las personas en situación de calle que así lo deseen.	competencias, garantizará y fomentará el desarrollo de una educación de calidad para aquellas personas que hayan sufrido una <b>se encuentren en</b> situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles <del>oportunidades de acceso y de calidad.</del> Para llevar a cabo dicha iniciativa, se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, <b>así como</b> programas de becas, para las personas en situación de calle <del>que así lo deseen.</del>	<i>social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad</i> y "que así lo deseen" por considerarse potencialmente excluyente del derecho a la educación de calidad.
<p><b>Capítulo 1 Principios de la Integración Social</b></p>	<p><b>Capítulo I Principios-Estrategias para el logro de la integración social</b></p>	<p>Se cambia el nombre del capítulo ajustado al contenido del articulado.</p>			
<p><b>Artículo 3. Censo Nacional.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), estará en la obligación de adelantar un Censo de Población de personas en situación de calle periódicamente, con el fin de realizar el proceso de recolección, acopio, evaluación, análisis y publicación de datos demográficos, económicos y sociales que permitan implementar mecanismos de apoyo; asimismo, clasificarlos según las causas o factores que lo han llevado a estar en situación de calle.</p>	<p><b>Artículo 3. Censo Nacional.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), estará en la obligación de adelantar un Censo de Población de personas en situación de calle <del>periódicamente,</del> con el fin de realizar el proceso de recolección, acopio, evaluación, análisis y publicación de datos demográficos, económicos y sociales que permitan implementar mecanismos de apoyo; asimismo, clasificarlos según las causas o factores que lo han llevado a estar en situación de calle. <b>La periodicidad del censo se realizará al mismo tiempo en que se efectúe el Censo General de Población por parte del DANE.</b></p>	<p>Se define la periodicidad en que debe realizarse el censo.</p>	<p><b>Artículo 5. Programas de generación de empleo para personas en situación de calle.</b> El Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Interior, velarán por satisfacer el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas para las personas bajo esta situación de calle, facilitando el acceso para la inclusión laboral, y la protección de su intimidad e integridad y velar por una integración efectiva en el sector productivo. Se</p>	<p><b>Artículo 5. Programas de generación de empleo para personas en situación de calle.</b> El Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Interior, velarán por satisfacer el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas para las personas bajo esta <del>en</del> situación de calle, facilitando el <del>su</del> acceso <del>para</del> la inclusión laboral, <b>productiva y de apoyo en programas de emprendimientos,</b> y <del>la</del> <del>protección</del> de su intimidad e</p>	<p>Se realizan correcciones de sintaxis y se simplifica la redacción, por cuanto muchos aspectos se encuentran incluidos en apartados que se repiten.</p> <p>Se excluye la expresión "y la protección de su intimidad e integridad...", dado que no se armoniza con la intención del artículo.</p>
<p><b>Artículo 4. Educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en sus respectivas</p>	<p><b>Artículo 4. Educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en sus respectivas</p>	<p>Se realizan correcciones de forma. Se elimina la frase "y que busquen la reintegración</p>			
<p>desarrollarán estrategias para potencializar las capacidades y aptitudes de esta población, con el fin de estabilizar su situación socioeconómica. Asimismo, gestionarán las medidas especiales de apoyo para el emprendimiento y la integración laboral.</p>	<p><del>integridad y velar por una integración efectiva en el sector productivo.</del> Se desarrollarán estrategias para potencializar las capacidades y aptitudes <b>laborales y educativas</b> de esta población, con el fin de <del>estabilizar su situación socioeconómica</del> <b>ayudarles a superar su condición de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema.</b> Asimismo, gestionarán las medidas especiales de apoyo para el emprendimiento y la integración laboral.</p>		<p>de acuerdo con su caso particular.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que, la Institución Prestadora de Servicios de Salud que se abstenga a atender a una persona en situación de calle, será sujeta a sanciones por parte de la Superintendencia de salud.</p>	<p><b>oportuna, continua,</b> con calidez humana, y pertinente a la necesidad presentada <b>por el usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</b> Así, se <del>les</del> <del>brindará</del> <del>especial</del> <del>atención</del> <del>de</del> <del>acuerdo</del> <del>con</del> <del>su</del> <del>caso</del> <del>particular.</del></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los <del>servicios</del> <del>contemplados</del> <del>en</del> <del>salud</del> serán <del>amparados</del> <del>y</del> <del>cobijados</del> <del>con</del> <del>lo</del> <del>ya</del> <del>existente</del> <del>en</del> <del>el</del> <del>Plan</del> <del>Obligatorio</del> <del>de</del> <del>Salud.</del> Es por esta razón que, la Institución Prestadora de Servicios de Salud <b>agentes del sistema de salud</b> que se abstengan <b>y nieguen</b> a atender a una persona en situación de calle, serán <b>sujetos a de las sanciones previstas en la ley</b> por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El <b>Ministerio de Salud y Protección Social especificará un apartado de atención y tratamiento de los problemas de consumo de sustancias psicoactivas y trastornos de salud mental para las personas en situación</b></p>	<p>Protección Social incorporar un apartado especial de atención y tratamiento de los problemas de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas al interior de las RIAS.</p>
<p><b>Artículo 6. Fortalecimiento en mecanismos de salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, garantizará que las personas en situación de calle accedan y les sea efectivo el derecho a la salud, donde la atención básica sea una realidad, como la atención psicosocial, en tratamientos frente a las adicciones y otros factores propios del abandono, asequible, especializada, con calidez humana, y pertinente a la necesidad presentada. Así, se les brindará especial atención</p>	<p><b>Artículo 6. Fortalecimiento en mecanismos de salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, garantizará que las personas en situación de calle accedan y les sea efectivo el derecho a la salud, <del>donde la atención básica sea una realidad,</del> como <b>con especial énfasis en</b> la atención psicosocial, en tratamientos <b>integrales</b> frente a las adicciones <b>por consumo de sustancias psicoactivas</b> y otros factores propios del abandono, <b>de manera</b> asequible, especializada,</p>	<p>Se realizan correcciones de técnica legislativa.</p> <p>Se especifica que la atención en salud que reciben las personas en situación de calle es aquella a la que todos los residentes del país tienen derecho, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, pero haciendo una salvedad respecto a que se brindará especial atención en asuntos de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Se añade un parágrafo 2 en el que se ordena al Ministerio de Salud y</p>			

	<p><u>de calle dentro de las rutas integrales de atención en salud que para esta materia se generen.</u></p>			<p><u>Planeación generará directrices que permitan a todas las entidades a nivel nacional o local encargadas de programas sociales, incluir a la población en situación de calle en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios - SISBÉN - , de manera tal que las normas que atiendan a la lógica de niveles del SISBÉN puedan ser interpretadas a favor de esta población, a fin de que las mismas no resulten incongruentes con la metodología del SISBÉN, que atiende a puntajes.</u></p>	
<p><b>Artículo 7. Fortalecimiento de la integración de la persona en situación de calle.</b> La familia, sociedad y el Estado velarán y promoverán los derechos fundamentales y las capacidades del pariente en situación de calle contribuyendo con el derecho a la dignidad humana, alimentación, vivienda, salud</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se velará por proveer apoyos integrales en salud, espirituales, de formación y las pertinentes en cada caso para el efectivo retorno de la persona en situación de calle a la sociedad, a escenarios laborales y de productividad, recreativos, cuando fuere posible al núcleo familiar o si requiere tratamientos especializados pueda ser atendido oportunamente.</p>	<p><b>Artículo 7. Fortalecimiento de la integración social de la persona en situación de calle.</b> La familia, la sociedad y el Estado velarán y promoverán los derechos fundamentales y las capacidades de la <u>integración social</u> del pariente <u>la persona</u> en situación de calle contribuyendo con <u>la satisfacción</u> del derecho a la dignidad humana, alimentación, vivienda, salud, <u>entre otros.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>Se velará por proveer apoyos integrales en salud, espirituales, de formación y las pertinentes en cada caso para el efectivo retorno de la persona en situación de calle a la sociedad, a escenarios laborales y de productividad, recreativos, cuando fuere posible al núcleo familiar o si requiere tratamientos especializados pueda ser atendido oportunamente</u></p> <p><b>El Departamento Administrativo de</b></p>	<p>Se realizan correcciones al artículo para hacerlo ajustado a las capacidades del ordenamiento jurídico.</p> <p>Se modifica totalmente el parágrafo, con el fin de incorporar una orden de la Sentencia de Tutela nº 092/15 de Corte Constitucional, donde se instruye al DNP para que realice los arreglos necesarios de incorporación de las personas en situación de calle, a pesar de los niveles y puntajes que en ese sistema se establecen. Debe mencionarse que el texto originalmente propuesto por el parágrafo reiteraba disposiciones previstas en artículos anteriores.</p>		<p><b>Artículo NUEVO. Provisión de la integración social.</b> <u>La provisión de los productos y servicios de integración social pueden ser móviles, permanentes o en la modalidad que resulte adecuada a las características y necesidades de las personas en situación de calle. Asimismo, tales servicios deben estar en lugares estratégicos de acuerdo con las zonas de permanencia de las</u></p>	<p>Se incorpora un artículo nuevo que contribuye al objeto del Capítulo I del Título II</p>
	<p><u>personas en situación de calle; y ser accesibles para cualquier persona en situación de calle.</u></p>		<p>interdisciplinar que promueva su efectiva y real integración a la sociedad y salga de esta situación.</p>	<p>interdisciplinar que promueva su efectiva y real integración a la sociedad y salga de esta situación.</p>	
<p><b>Artículo 8. Reintegración social.</b> El DANE junto con las secretarías de integración social mediante censo debe identificar la población que padece de enfermedades que afectan la autonomía del individuo como lo son las personas con discapacidades y consumidores de sustancias psicotrópicas legales o ilegales, con el fin de ejercer un trato diferencial por parte del Estado, en base a las necesidades que demandan las personas en esta situación, constituyendo la obligación de facilitarla efectiva reintegración y velar por la promoción de los derechos fundamentales de las personas en esta situación debido a que su complejidad para autocuidarse según factores y casos es baja.</p> <p>Así mismo deberán generar un manejo integral frente al riesgo social y la intervención</p>	<p><b>Artículo 8. Reintegración social.</b> El DANE junto con las secretarías de integración social mediante censo debe identificar la población que padece de enfermedades que afectan la autonomía del individuo como lo son las personas con discapacidades y consumidores de sustancias psicotrópicas legales o ilegales, con el fin de ejercer un trato diferencial por parte del Estado, en base a las necesidades que demandan las personas en esta situación, constituyendo la obligación de facilitarla efectiva reintegración y velar por la promoción de los derechos fundamentales de las personas en esta situación debido a que su complejidad para autocuidarse según factores y casos es baja.</p> <p>Así mismo deberán generar un manejo integral frente al riesgo social y la intervención</p>	<p>Se elimina en razón a que el mandato aquí especificado, ya se contempla en los artículos 3, 5, 6 y 7 del proyecto de ley.</p>	<p><b>Artículo 9. Campaña de políticas públicas.</b> Cada municipio en coherencia con las medidas adoptadas según las necesidades que presenta la población de habitantes de calle en la localidad deberá publicar en lugares visibles y de alta concurrencia de esta población información relacionada con:</p> <p>a. Derechos fundamentales.</p> <p>b. Política pública que se ejecutará para la reintegración a la sociedad estipulado por la respectiva secretaría de desarrollo social.</p> <p>c. La localización de los puntos de atención o desarrollo de la política pública.</p> <p>d. Demás información que sea necesaria para promover el cumplimiento de la protección y garantía de las personas en situación de calle y también de acuerdo a su edad, sexo y factor que</p>	<p><b>Artículo 9. Campaña de la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.</b> Cada municipio y distrito, en coherencia con las medidas adoptadas según las necesidades que presenta la población de habitantes en situación de calle en la localidad, deberá publicar en lugares visibles y de alta concurrencia de esta población información <b>clara y accesible</b> relacionada con:</p> <p>a. Derechos fundamentales.</p> <p>b. Política pública que se ejecutará para la reintegración a la sociedad estipulado por la respectiva secretaría de desarrollo social <b>Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.</b></p> <p>c. La localización de los puntos de atención e en desarrollo de la Política Pública Social para</p>	<p>Se modifican aspectos de la redacción y se determina que la política pública a aplicar es la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.</p>

<p>llevo a la calle con miras a tener una atención integral y efectiva para su caso.</p>	<p><b>Personas en Situación de Calle.</b> d. Demás información que sea necesaria para promover el cumplimiento de la protección y garantía de las personas en situación de calle y también de acuerdo a su edad, sexo y factor que llevo a la calle con miras a tener una atención integral y efectiva para su caso.</p>		<p>de alimentación y salud que se van a prestar y el objetivo de reinserción social que se quiere lograr en el marco de la protección, promoción y garantía de los derechos fundamentales de las personas en situación de calle, para que ejerzan su derecho a la autonomía. 3) Recuperación personal, psicológica, espiritual, familiar 4) Mediante la identificación de las necesidades de cada persona en situación de calle, se procede a la atención integral física, psicológica, espiritual, legal y de convivencia complementando con espacios culturales. 5) Participación en sociedad: 6) Desarrollo de las capacidades humanas por medio de la educación en el aprendizaje de habilidades, oficios o técnicas, fortaleciendo y promoviendo su autonomía para además incorporar gradualmente en ámbitos sociales. 7) Inserción laboral 8) Como resultado de la recuperación de la persona además de la educación impartida, por medio de redes de apoyo</p>	<p>de alimentación y salud que se van a prestar y el objetivo de reinserción social que se quiere lograr en el marco de la protección, promoción y garantía de los derechos fundamentales de las personas en situación de calle, para que ejerzan su derecho a la autonomía. 3) Recuperación personal, psicológica, espiritual, familiar 4) Mediante la identificación de las necesidades de cada persona en situación de calle, se procede a la atención integral física, psicológica, espiritual, legal y de convivencia complementando con espacios culturales. 5) Participación en sociedad: 6) Desarrollo de las capacidades humanas por medio de la educación en el aprendizaje de habilidades, oficios o técnicas, fortaleciendo y promoviendo su autonomía para además incorporar gradualmente en ámbitos sociales. 7) Inserción laboral 8) Como resultado de la recuperación de la persona además de la educación impartida, por medio de redes de apoyo</p>	<p>expedirse por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.  Se tiene que especificar detalladamente el desarrollo de la política pública descrita en el artículo puede resultar excluyente de muchas estrategias.</p>
<p><b>Artículo 10. Desarrollo de los planes de reintegración de personas en situación de calle:</b> El desarrollo de las políticas públicas implementadas en los territorios bajo el marco del respeto, promoción y garantía de los derechos humanos consistirán en las siguientes fases no lineales comprendiendo la individualidad de la persona que demanda asimismo la individualidad de su atención, según la causa permanente.  1) Presentación de la Política pública. 2) Acercamiento al ciudadano, al brindar información de la política pública junto con las medidas que se van a implementar, los servicios</p>	<p><b>Artículo 10. Desarrollo de los planes de reintegración de personas en situación de calle:</b> El desarrollo de las políticas públicas implementadas en los territorios bajo el marco del respeto, promoción y garantía de los derechos humanos consistirán en las siguientes fases no lineales comprendiendo la individualidad de la persona que demanda asimismo la individualidad de su atención, según la causa permanente.  1) Presentación de la Política pública. 2) Acercamiento al ciudadano, al brindar información de la política pública junto con las medidas que se van a implementar, los servicios</p>	<p>Se considera que este artículo no desarrolla de forma adecuada las fases de desarrollo de la política pública relacionadas con definir la política pública; fijar objetivos y prioridades; diagnosticar y pronosticar, analizar; evaluar y recomendar alternativas.; adopción de la política; implementación con monitoreo y control; evaluación, mantenimiento, sucesión o terminación.  En razón de lo anterior, es pertinente eliminar y acogerse a lo ya desarrollado en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1641 de 2013, que desarrolla los lineamientos de la política pública próxima a</p>	<p>c. Secretaria de Despacho área de Gobierno o su delegado d. Director Departamento Administrativo de Bienestar Social o su delegado e. Secretario de Despacho área de Seguridad Ciudadana o su delegado f. Director Instituto Departamental de Salud o su delegado g. Secretario de Despacho área Dirección Salud o su delegado h. Director Departamento de Prosperidad Social o su delegado i. Representante Policía Nacional o su delegado j. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado k. Representante de Migración Colombia l. Representante de la Defensoría del Pueblo m. Representante de la Personería Municipal n. Tres Representantes de la población en situación de Calle  <b>Parágrafo.</b> El comité establecerá los puntos</p>	<p>participación de la familia, y la sociedad, la empresa y el Estado, con el fin de la promoción y garantía de los derechos fundamentales de estas personas.  Dicha comité <u>comisión</u> estará compuesta por: a) El Alcalde del municipio o su delegado, <u>quien lo presidirá.</u> b) <u>Secretaría</u> de desarrollo social <u>o la que haga sus veces.</u> c) <u>Secretaría</u> de Despacho área de Gobierno o su delegado d) <u>Director</u> Departamento Administrativo de Bienestar Social o su delegado e) <u>Secretaría</u> de Despacho área de Seguridad Ciudadana o su delegado f) <u>Director</u> Instituto Departamental de Salud o su delegado <u>Secretaría de Salud o su delegado.</u> g) <u>Secretario</u> de Despacho área Dirección Salud o su delegado h) <u>Director</u> Departamento de Prosperidad Social o su delegado</p>	<p>eliminarlas renombrarlas. 0</p>
<p>dirigidas por las respectivas entidades, se habilite el espacio para que la persona empiece trabajar y generar ingresos autónomamente.  <b>Artículo 11. Desarrollo del plan de reintegración social de la persona en situación de calle.</b> Se conformarán Comités municipales o distritales de atención a las políticas públicas para la reinserción social de la persona en situación de calle por medio de la planeación, discusión, ejecución y seguimiento de estrategias y programas coherentes con las necesidades que demandan esta población en cada territorio incorporando la participación de la familia, la sociedad, la empresa y el Estado, con el fin de la promoción y garantía de los derechos fundamentales de estas personas.  Dicho comité estará compuesto por: a. El Alcalde del municipio o su delegado b. Secretaria de desarrollo social</p>	<p>dirigidas por las respectivas entidades, se habilite el espacio para que la persona empiece trabajar y generar ingresos autónomamente.  <b>Artículo 10. Desarrollo del plan de reintegración social de la persona en situación de calle - Comisiones Intersectoriales de Seguimiento al Plan Nacional de Atención Integral a Personas en Situación de Calle.</b> Se conformarán Comités <u>Comisiones Intersectoriales de Seguimiento al Plan Nacional de Atención Integral a Personas en Situación de Calle</u> municipales e y distritales de atención <u>en el marco de las políticas públicas para la reinserción social de la persona en situación de calle Política Pública Social para Personas en Situación de Calle</u>, por medio de la planeación, discusión, ejecución y seguimiento de estrategias y programas coherentes con las necesidades que demandan esta población en cada territorio incorporando la</p>	<p>El borrador de la a la Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2021 - 2031, determina que se hace necesario crear como instancia de articulación interinstitucional una comisión intersectorial que oriente el diseño, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle.  Siendo que esta comisión no está expresada en la Ley 1641 de 2013, se hace necesario especificarla en este proyecto de ley a fin de que se cumpla los objetivos de la comisión intersectorial.  Se detallan imprecisiones en el nombre de las dependencias que conforman dicha comisión, por lo que se considera viable</p>			

<p>geográficos en los que se desarrollará la política pública y demás insumos para su cumplimiento, en base a la realidad del municipio o distrito.</p>	<p>i) Representante <del>de la</del> Policía Nacional o su delegado j) Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado k) <del>Representante de Migración Colombia</del> l) <del>Representante de la Defensoría del Pueblo</del> m) Representante de la Personería Municipal n) Tres representantes de la población <u>personas que se encuentren</u> en situación de calle <b>Parágrafo.</b> El comité establecerá los puntos geográficos en los que se desarrollará la política pública y demás insumos para su cumplimiento, en base a la realidad del municipio o distrito.</p>				<p>facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado".</p>
<p><b>Artículo 12. Adjudicación de apoyos.</b> Cuando una persona en situación de calle se declare en incapacidad se debe proceder con la declaratoria de apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019 y los demás establecidos en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 11. Adjudicación de apoyos formal.</b> Cuando una persona en situación de calle se declare halle en incapacidad <u>legal</u>, se debe proceder con la declaratoria de apoyo <u>formal</u> en los términos de <u>previstos en</u> la Ley 1996 de 2019 y los demás establecidos en la presente ley.</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción.  Se agrega el complemento "formales" a la palabra "apoyo", definidos como "aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se</p>	<p><b>Artículo 13. Valoración de las personas en situación de calle para la adjudicación de apoyos.</b> El sistema nacional de discapacidad en conjunto con los comités descrito en el capítulo anterior deberá cooperar para actualizar los lineamientos y protocolos, al igual que la reglamentación, para la realización de valoración de apoyos.  <b>Parágrafo.</b> Deberán referirse a un proceso de valoración psicológica que dé cuenta de las causas permanentes de las personas en situación de calle.</p>	<p><b>Artículo 13. Valoración de las personas en situación de calle para la adjudicación de apoyos formal. Las entidades del Sistema Nacional de Discapacidad trabajarán articuladamente, en conjunto con los comités descrito en el capítulo anterior deberá cooperar</b> para actualizar los lineamientos y protocolos, al igual que la reglamentación, para la realización de valoración de apoyos <u>formales</u>.  <b>Parágrafo. Con el fin de cumplir lo dispuesto en el presente artículo se deberán referirse recurrir</b> a un proceso de valoración psicológica <u>médica</u> que dé cuenta de las causas permanentes <u>de discapacidad</u> de las personas en situación de calle.</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción.  Se agrega el complemento "formales" a la palabra "apoyo".</p>
<p><b>el apoyo.</b> Podrán dar inicio a un proceso de adjudicación de apoyo para persona en situación de calle en el marco de la reintegración social:  a. Cualquier entidad pública con representación en los comités municipales o distritales de políticas públicas. b. Cualquier persona jurídica que desempeñe funciones de trabajo social con poblaciones de persona en situación de calle. c. Cualquier persona que sea habilitada para iniciar un proceso de adjudicación de apoyos según la ley 1996 de 2019</p>	<p><b>el apoyo formal.</b> Podrán dar inicio a un proceso de adjudicación de apoyo <u>formal</u> para la persona en situación de calle en el marco de la reintegración social:  a) Cualquier entidad pública con representación en las <u>Comisiones Intersectoriales de Seguimiento al Plan Nacional de Atención Integral a Personas en Situación Calle.</u> b) Cualquier persona jurídica que desempeñe funciones de trabajo social con poblaciones de <u>personas</u> en situación de calle. c) Cualquier persona que sea habilitada para iniciar un proceso de adjudicación de apoyos <u>formales</u>, según la Ley 1996 de 2019</p>	<p>Se agrega el complemento "formales" a la palabra "apoyo".  Se sustituyen los comités por las Comisiones Intersectoriales de Seguimiento al Plan Nacional de Atención Integral a Personas en Situación Calle.</p>	<p>poblaciones en situación de calle.  <b>Artículo 16 Veeduría.</b> Además de lo estipulado en el Artículo 12 de la Ley 1641 del 2013, la Alcaldía municipal o distrital, en conjunto con las secretarías de desarrollo social correspondiente tienen la obligación de publicar anualmente mediante sus respectivos medios de comunicación públicos, información del trayecto de las políticas públicas implementadas en los territorios.  a. Medidas ejecutadas. b. Número de personas en situación de calle beneficiadas. c. Número de personas en situación de calle reintegradas a la sociedad. d. Presupuesto y gastos.</p>	<p><del>poblaciones</del> <u>personas</u> en situación de calle.  <b>Artículo 15. Rendición de cuentas de la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.</b> Además de lo estipulado en el Artículo 12 de la Ley 1641 del 2013, La Alcaldía municipal o distrital, en conjunto con las secretarías de desarrollo social correspondiente, tienen la obligación de publicar anualmente mediante sus respectivos medios de comunicación públicos, información del trayecto <u>sobre la implementación</u> de las políticas públicas <u>la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle</u> implementadas <u>desarrollada</u> en los territorios.  a) Medidas ejecutadas. b) Número de personas en situación de calle beneficiadas. c) Número de personas en situación de calle reintegradas a la sociedad. d) Presupuesto y gastos.</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción.</p>
<p><b>Artículo 15. Personas habilitadas para ejercer como apoyo.</b> Además de aquellas que estipula la ley 1996 de 2019 para ejercer como apoyo, podrán ejercer como defensores personales cualquier persona jurídica que desempeñe funciones de trabajo social con</p>	<p><b>Artículo 14. Personas habilitadas para ejercer como apoyo formal.</b> Además de aquellas que estipula la Ley 1996 de 2019 para ejercer como apoyo <u>formal</u>, podrán ejercer como defensores personales cualquier persona jurídica que desempeñe funciones de trabajo social con</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción.  Se agrega el complemento "formales" a la palabra "apoyo".</p>			

	<b>TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES</b>	Se añade un título nuevo.
<b>Artículo 17.- Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las que le sean contrarias.	<b>Artículo 17 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las que le sean contrarias.	

**X. CONCLUSIÓN.**

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

**XI. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de Ley No. 309 de 2021 Cámara *"Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo"*, conforme se presenta en el texto propuesto.

Con toda atención,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

- f) **Persona en situación de calle:** Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que ha desarrollado en la calle su lugar de *vivienda*, ya sea de forma permanente o transitoria y se mantiene por debajo de la línea de pobreza monetaria extrema.
- g) **Desarrollo en calle:** Hace referencia a las condiciones en las que se encuentran y conviven las personas en situación de calle como consecuencia de diferentes factores, entre los cuales se encuentran la dependencia de sustancias psicoactivas, abandono, déficit económico, desplazamiento o migración, entre otros, que generan dependencia a la vida en la calle.
- h) **Calle:** Espacio público en el que las personas en situación de calle se encuentran.

**TÍTULO II  
MECANISMOS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL**

**Capítulo I  
Estrategias para el logro de la integración social**

**Artículo 3. Censo Nacional.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), estará en la obligación de adelantar un Censo de Población de personas en situación de calle, con el fin de realizar el proceso de recolección, acopio, evaluación, análisis y publicación de datos demográficos, económicos y sociales que permitan implementar mecanismos de apoyo; asimismo, clasificarlos según las causas o factores que lo han llevado a estar en situación de calle. La periodicidad del censo se realizará al mismo tiempo en que se efectúe el Censo General de Población por parte del DANE.

**Artículo 4. Educación.** El Ministerio de Educación Nacional, en sus respectivas competencias, garantizará y fomentará el desarrollo de educación de calidad para aquellas personas que se encuentren en situación de calle. Para llevar a cabo dicha iniciativa, se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, así como programas de becas, para las personas en situación de calle que así lo deseen.

**Artículo 5. Programas de generación de empleo para personas en situación de calle.** El Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, velarán por satisfacer el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas para las personas en situación de calle, facilitando su inclusión laboral, productiva y de apoyo en programas de emprendimientos. Se desarrollarán estrategias para potencializar las capacidades y aptitudes laborales y educativas de esta población, con el fin de ayudarles a superar su condición de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema.

**XIII. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2021 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle, se promueve el acceso a la vivienda digna, la alimentación, la salud, el trabajo, se extiende el apoyo formal para el ejercicio de sus capacidades legales y se dictan otras disposiciones"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**TÍTULO I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**Capítulo I  
Persona en situación de Calle**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para proteger a las personas en situación de calle, promoviendo su integración a la sociedad y extendiendo los apoyos formales, con el propósito de garantizar los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho, para lo cual la familia, la sociedad y las distintas entidades del Estado trabajarán intersectorialmente con el fin de lograr el manejo y restablecimiento de su salud física, espiritual, mental y las demás condiciones necesarias para adecuada integración social.

**Artículo 2. Persona en situación de calle.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1641 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

- e) **Política pública social para personas en situación de calle:** Constituye el conjunto de planes, programas, principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas en situación de calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social; para lo cual se podrán interdisciplinariamente tener herramientas de diferente orden: social, psicológico, espiritual, deportivo y las pertinentes para la efectiva garantía de los derechos humanos que las personas bajo esta situación requieren.

**Artículo 6. Fortalecimiento en mecanismos de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, garantizará que las personas en situación de calle accedan y les sea efectivo el derecho a la salud con especial énfasis en la atención psicosocial, en tratamientos integrales frente a las adicciones por consumo de sustancias psicoactivas y otros factores propios del abandono, de manera asequible, especializada, oportuna, continua, con calidez humana, y pertinente a la necesidad presentada por el usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 6. Fortalecimiento en mecanismos de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, garantizará que las personas en situación de calle accedan y les sea efectivo el derecho a la salud con especial énfasis en la atención psicosocial, en tratamientos integrales frente a las adicciones por consumo de sustancias psicoactivas y otros factores propios del abandono, de manera asequible, especializada, oportuna, continua, con calidez humana, y pertinente a la necesidad presentada por el usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo 1.** Los agentes del sistema de salud que se abstengan y nieguen a atender a una persona en situación de calle, serán sujetos de las sanciones previstas en la ley por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social especificará un apartado de atención y tratamiento de los problemas de consumo de sustancias psicoactivas y trastornos de salud mental para las personas en situación de calle dentro de las rutas integrales de atención en salud que para esta materia se generen.

**Artículo 7. Fortalecimiento de la integración social de la persona en situación de calle.** La familia, la sociedad y el Estado velarán y promoverán los derechos fundamentales y la integración social de la persona en situación de calle contribuyendo con la satisfacción del derecho a la dignidad humana, alimentación, vivienda, salud, entre otros.

**Parágrafo.** El Departamento Administrativo de Planeación generará directrices que permitan a todas las entidades a nivel nacional o local encargadas de programas sociales, incluir a la población en situación de calle en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios - SISBÉN -, de manera tal que las normas que atiendan a la lógica de niveles del SISBÉN puedan ser interpretadas a favor de esta población, a fin de que las mismas no resulten incongruentes con la metodología del SISBÉN, que atiende a puntajes.

**Artículo 8 (NUEVO). Provisión de la integración social.** La provisión de los productos y servicios de integración social pueden ser móviles, permanentes o en la modalidad que resulte adecuada a las características y necesidades de las personas en situación de calle. Asimismo, tales servicios deben estar en lugares estratégicos de acuerdo con las zonas de permanencia de las personas en situación de calle; y ser accesibles para cualquier persona en situación de calle.

**Capítulo II  
Plan de Reintegración Social**

**Artículo 9. Campaña de la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.** Cada municipio y distrito, en coherencia con las medidas adoptadas según las necesidades que presenta la población en situación de calle, deberá publicar en lugares visibles y de alta concurrencia información clara y accesible relacionada con:

- a) Derechos fundamentales.
- b) Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.
- c) La localización de los puntos de atención en desarrollo de la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.
- d) Demás información que sea necesaria para promover el cumplimiento de la protección y garantía de las personas en situación de calle.

**Artículo 10. Comisiones Intersectoriales de Seguimiento al Plan Nacional de Atención Integral a Personas en Situación de Calle.** Se conformarán Comisiones Intersectoriales de Seguimiento al Plan Nacional de Atención Integral a Personas en Situación Calle municipales y distritales en el marco de la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle, incorporando la participación de la familia y la sociedad.

Dicha comisión estará compuesta por:

- a) El Alcalde del municipio o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Secretaría de desarrollo social o la que haga sus veces.
- c) Secretaría de Seguridad Ciudadana o su delegado
- d) Secretaría de Salud o su delegado.
- e) Representante de la Policía Nacional o su delegado
- f) Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado
- g) Representante de la Personería Municipal
- h) Tres representantes de las personas que se encuentren en situación de calle

**Artículo 11. Adjudicación de apoyos formal.** Cuando una persona en situación de calle se halle en incapacidad legal, se debe proceder con la declaratoria de apoyo formal en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019 y los demás establecidos en la presente ley.

**Artículo 12. Valoración médica de las personas en situación de calle para la adjudicación de apoyo formal.** Las entidades del Sistema Nacional de Discapacidad trabajarán articuladamente, para actualizar los lineamientos y protocolos, al igual que la reglamentación, para la realización de valoración de apoyos formales.

**Parágrafo.** Con el fin de cumplir lo dispuesto en el presente artículo se deberá recurrir a un proceso de valoración médica que dé cuenta de las causas de discapacidad de las personas en situación de calle.

**Artículo 13. Personas habilitadas para solicitar el apoyo formal.** Podrán dar inicio a un proceso de adjudicación de apoyo formal para la persona en situación de calle en el marco de la reintegración social:

- a) Cualquier entidad pública con representación en las Comisiones Intersectoriales de Seguimiento al Plan Nacional de Atención Integral a Personas en Situación Calle.
- b) Cualquier persona jurídica que desempeñe funciones de trabajo social con poblaciones de personas en situación de calle.
- c) Cualquier persona que sea habilitada para iniciar un proceso de adjudicación de apoyos formales, según la Ley 1996 de 2019.

**Artículo 14. Personas habilitadas para ejercer como apoyo formal.** Además de aquellas que estipula la Ley 1996 de 2019 para ejercer como apoyo formal, podrán ejercer como defensores personales cualquier persona jurídica que desempeñe funciones de trabajo social con personas en situación de calle.

**Artículo 15. Rendición de cuentas de la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle.** La Alcaldía municipal o distrital, en conjunto con las secretarías de desarrollo social correspondiente, tienen la obligación de publicar anualmente mediante sus respectivos medios de comunicación públicos, información sobre la implementación de la Política Pública Social para Personas en Situación de Calle desarrollada en los territorios.

- a) Medidas ejecutadas.
- b) Número de personas en situación de calle beneficiadas.

- c) Número de personas en situación de calle reintegradas a la sociedad.
- d) Presupuesto y gastos.

**TÍTULO III  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las que le sean contrarias.

Con toda atención,

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C., octubre 19 de 2021</p> <p>Honorable Representante <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p><b>Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 318 de 2021 CÁMARA:</b> <i>"Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de <b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 318 de 2021 CÁMARA</b> <i>"Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa.</li> <li>II. Objeto del Proyecto de Ley.</li> <li>III. Contenido de la Iniciativa.</li> <li>IV. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley</li> <li>V. Trámite en la Comisión</li> <li>VI. Causales de Impedimento</li> <li>VII. Pliego de Modificaciones</li> <li>VIII. Proposición</li> <li>IX. Texto Propuesto para Primer Debate.</li> </ol>	<p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO GIOVANY CRISTANCHO</b>              Coordinador Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO ACOSTA</b>              Ponente         </div> </div> <p><b>I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 09 de Septiembre de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi.</p> <p>Se han presentado dos iniciativas legislativas, la primera presentada por el Senador Armando Benedetti, proyecto de ley 79 de 2013, cuyo objetivo era <i>"Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos"</i>, el cual fue archivado en segundo debate de senado. La segunda iniciativa fue el proyecto de ley fue el 065 de 2017 presentado por la Representante Clara Rojas, que tenía como objetivo <i>"Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones."</i> el cual fue archivado en primer debate de esta corporación.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p>
<p>La presente ley fija normas de orden público que tiene por objeto establecer medidas en todo el territorio nacional para la protección de las personas en el flagelo de la prostitución; procurando acceso a la salud y dignidad laboral en el fomento de áreas que eviten la vulneración de los derechos humanos, estableciendo que en Colombia el ejercicio de esta actividad sexual en ningún caso constituye trabajo ni actividad comercial y no será promovida por ninguna persona, entidad pública o privada, medio de comunicación, tipo o figura contractual.</p> <p><b>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley 318 de 2021 Cámara consta de cuatro (4) capítulos, y veintinueve (29) artículos distribuidos de la siguiente manera: el <b>Capítulo I</b> establece el objeto, principios, definiciones y la creación y funciones del comité Interinstitucional de prevención del flagelo de la prostitución y restitución en su salud y al campo laboral, compuesto por los artículos 1° al 5°; el <b>Capítulo II Segundo (Dignificación de las personas bajo el flagelo de la prostitución)</b>, compuesto por los artículos 6° al 11°; el <b>Capítulo III (Medidas de prevención y sensibilización)</b>, compuesto por los artículos 12° al 16°, <b>Capítulo IV (Sanciones)</b> compuesto por los artículos 17° al 21°.</p> <p><b>IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Los autores de la iniciativa desarrollan la exposición de motivos en ocho (8) puntos principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conveniencia del proyecto de Ley.</li> <li>- Marco Jurídico</li> <li>- Modelos y posturas frente al flagelo de la prostitución</li> <li>- La prostitución en Colombia</li> <li>- Una mirada desde los Derechos Humanos</li> <li>- Ámbito de Salud</li> <li>- Ámbito de empleo</li> <li>- Ámbito social</li> </ul>	<p>A continuación, se presenta el desarrollo de cada uno de ellos, de acuerdo a lo expuestos por los autores.</p> <p><b>1. Conveniencia del proyecto de ley</b></p> <p>EL presente proyecto de ley reviste total relevancia y conveniencia para Colombia con base en el marco de su constitución política con un especial énfasis en los fines del Estado y los derechos consagrados en la carta propendiendo por el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad de la mujer y el hombre en toda etapa de vida y en toda actividad laboral dentro del país. Como sociedad colombiana, llegar a una realidad en la que alcancemos el respeto por el ser humano y su dignidad y de ninguna manera entender que puede existir esclavitud humana, comercio o intercambio de seres humanos como meras mercancías u objetos de satisfacción es un deber y una responsabilidad de todos máxime en el Congreso de la República.</p> <p><b>1.1. Justificación del proyecto</b></p> <p>Como ya se estudió en acápite anteriores, en un esfuerzo por crear herramientas legislativas relacionadas con el flagelo de la prostitución, han surgido distintos modelos que se acercan al fenómeno de distintas maneras. Sin embargo, teniendo en cuenta la realidad que hay detrás de la prostitución y que es deber del Estado, de acuerdo con los preceptos constitucionales y el bloque de constitucionalidad, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas y, en específico, proteger a las personas que están en una situación de especial vulnerabilidad, el presente proyecto de ley, se enmarca, específicamente, en un modelo de respeto de los derechos Humanos que propugna por el respeto y la dignidad humana en todas sus formas y actividades.</p> <p>En la segunda mitad del siglo XIX, como una reacción frente a la normativa que buscaba reglamentar el ejercicio de la prostitución surge la necesidad de abolir. Así las cosas, el abolicionismo nace como una crítica ante los mecanismos misóginos, opresivos y estigmatizantes que se plasmaban en las normas que buscaban regular este fenómeno, en especial, se criticaba que no buscaba proteger a las mujeres que estaban en esa situación, sino que se daban beneficios a los hombres que accedían</p>

<p>a este mercado. De esta manera, el modelo abolicionista abogaba por la igualdad, el reconocimiento de las mujeres -más que su utilidad para dar placer a los hombres- y una transformación profunda entre las relaciones de hombres y mujeres en la sociedad. Gracias a los esfuerzos del modelo abolicionista, se derogaron paulatinamente las leyes que buscaban reglamentar la prostitución -así pues, primero en Inglaterra, en 1889, en España durante el régimen franquista y en otros países europeos -.</p> <p>En efecto, lo que enfatiza el abolicionismo, es que la esfera de autolimitación de la persona en estado de prostitución está limitada por las características estructurales del dominio sexual que constituyen el comercio sexual, lo que niega a la mujer la posibilidad de limitarse y, por lo tanto, de consentir, además, no diferencia la explotación sexual de la prostitución.</p> <p>De esta manera, como se expuso anteriormente, países con valores tan liberales como el sueco, reconocen el carácter lesivo de la prostitución, y, al abordarlo jurídicamente, han antepuesto los derechos de las personas que están en esta situación, por lo que, desde 1999, cuentan con un marco normativo abolicionista que, como se expondrá más adelante, ha tenido resultados satisfactorios.</p> <p>De esta manera, teniendo en cuenta la difícil realidad a la que se exponen diariamente las personas en situación de prostitución y la falta de iniciativa por parte del Estado para darle respuesta, este proyecto se enmarca dentro de una perspectiva que gira en torno a la persona en esa situación, buscando que se satisfagan sus derechos fundamentales y ofreciéndole un marco de garantías,</p> <p>Ahora bien, el presente proyecto de ley, inspirado en los postulados de dignidad humana, se estructura alrededor de 5 ejes esenciales (i) la protección de la persona en situación de prostitución; (ii) las medidas de coordinación; (iii) las medidas de prevención y sensibilización; (iv) las medidas de formación. v) sanciones a su promoción</p> <p>(i)Derechos y medidas de protección de las personas en situación de prostitución</p> <p>No se puede abordar la prostitución como cualquier otro fenómeno. En efecto, esta institución debe ser vista desde una perspectiva de Derechos Humanos. Lo anterior debido a que, en cuanto al sexo, si bien es cierto que tanto mujeres como hombres pueden ejercer la prostitución, ha sido una práctica en la que, históricamente, se ha feminizado su oferta y se ha masculinizado su demanda. O también se ha</p>	<p>masculinizado su oferta y masculinizado su demanda. Por otro lado, también toca entender que en la oferta de la prostitución no solamente encontramos mujeres, sino que en su mayoría son de escasos recursos. Lo anterior, evidencia que las personas que están en situación de prostitución son especialmente vulnerables, pues, en su mayoría, han sido victimizadas en espacios diferentes de su vida. Por lo tanto, se configura como una realidad a la que el Estado colombiano debe hacer frente y tratar con suma delicadeza.</p> <p>En mérito de lo anteriormente expuesto, no se puede obviar las realidades que hay detrás de la prostitución, pues son necesarias para entender el problema de manera más completa y aproximarse a él de manera adecuada. Por lo tanto, como ya se ha venido reiterando en varios puntos, este proyecto de ley lo que pretende es establecer mecanismos de protección a esta población especialmente vulnerable, para que se consiga la efectividad de sus derechos y salga de este flagelo.</p> <p>En este sentido, la manera de proteger a la persona en estado de prostitución no solo debe ser darle alternativas productivas accesibles por las que pueda optar en caso de que no quiera seguir en estos medios. De tal manera, se pretende dar una protección íntegra, que no desconozca a ninguna persona en esta situación.</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que la prostitución es una problemática casi invisible, en el sentido en que no hay datos que muestren las cifras que existen sobre ella y tampoco registros, teniendo en cuenta que las personas que la ejercen escogen un marco de confidencialidad, este proyecto de ley ofrece fuentes de acreditación para que la persona que está en dicha situación pueda acceder a todos los beneficios que en ella se enuncian.</p> <p>(ii)Medidas de coordinación</p> <p>Tal y como se ha demostrado en los acápites anteriores, la prostitución en Colombia es una problemática que el Estado ha decidido solucionar superficialmente. Lo anterior argumentado bajo la perspectiva de que el mismo se delimitó a responder en casos puntuales tales como los que son resueltos en la jurisprudencia más nunca se ha pronunciado de fondo frente a esta. Por tal razón, este proyecto de ley no sólo insta al Estado a concientizarse más sobre su papel en la presente problemática, sino que, a su vez, le otorga a sus Ministerios, cuyo deber es velar por el bienestar de los ciudadanos y atender a sus necesidades, los propósitos necesarios para supervisar e impulsar el objetivo del mencionado articulado.</p>
<p>Así mismo, se considera crucial para el progreso de estas personas acceder a un empleo que les genere estabilidad y proyección de vida. Por lo tanto, la estrategia que se decide implementar es crearlos beneficios tributarios expuestos en razón de que las empresas decidan vincular a la población objeto de protección del proyecto de ley, o incluso generar donaciones al Fondo para la salida del flagelo de la prostitución.</p> <p>Ahora bien, cabe aclarar respecto a este fondo, que su creación precisamente se fundamenta al ser el encargado de la promoción de campañas publicitarias para fortalecer la prevención y sensibilización de la problemática y propender por la formación que permitirán capacitar mejor a las instituciones públicas y educativas. Por último, su propósito radicará en proteger y brindar especial atención a las necesidades propias de las personas en situación de prostitución.</p> <p>Por lo tanto, el presente proyecto de ley hace un llamado a varias entidades, como el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el SENA, el ICBF, entre otros, a que, en conjunto, trabajen por la garantía de los derechos fundamentales de las personas en este flagelo.</p> <p>(iii) Medidas de prevención, sensibilización y formación</p> <p>Adicionalmente, este proyecto de ley gira alrededor de un eje de prevención, formación y sensibilización, con miras a que no solo disminuya la demanda y la oferta de prostitución, sino que también los agentes que estén encargados de tratar, ayudar o asesorar a una persona en esta situación, tengan consciencia de la posición de vulnerabilidad en la que se encuentra, para darle una mayor efectividad a sus derechos.</p> <p>Lo anterior, es inspirado no solo en las herramientas legislativas que han surgido después de la sueca, sino también en el proyecto de Ley Orgánica Abolicionista del Sistema Prostitucional (LOASP) de España.</p> <p>Es por esta razón que el proyecto de ley integra la idea de una campaña publicitaria masiva, así como medidas educativas, para prevenir y sensibilizar sobre las problemáticas y consecuencias de la prostitución. Asimismo, propone medidas de formación de funcionarios judiciales y personal sanitario para que se formen sobre las realidades de esta problemática, con el propósito de atender y garantizar los derechos de las personas en esta situación.</p> <p>(iv) Medidas de formación</p>	<p>Durante muchos años, y por lo general, el debate en torno a la prostitución gira alrededor de la persona en esta situación. De manera contraria, el modelo abolicionista se enfoca en el cliente. Lo anterior, debido a la máxima "sin demanda no hay oferta", en virtud de la cual, la mejor manera para erradicar la prostitución es desincentivando la demanda.</p> <p>Como evidencia del éxito de esta aproximación, se encuentra al modelo sueco. En efecto, en Suecia se aprobó la Ley 1998/408 "de prohibición de servicios sexuales". A través de la ley sueca, se multa o se priva de la libertad hasta seis meses a los clientes y, por otro lado, a los proxenetas se les priva de la libertad hasta cuatro años. Desde ese momento, según los datos del Instituto Sueco, diez años después de su aprobación, el porcentaje de clientes había pasado de 13.6% a menos de 8% y, también, se consiguió reducir la prostitución en un 70%.</p> <p>Ahora bien, el proyecto de ley busca desincentivar la demanda de esta manera, se hace caso a la idea de que la educación es pilar esencial para cambiar comportamientos e impulsar a una sociedad basada en el respeto de los derechos humanos, la promoción de la dignidad humana el respeto y garantías fundamentales como un Estado social de derecho que se funda justamente en estos pilares.</p> <p>v) Sanciones</p> <p>Se promueve la garantía de los derechos humanos para la salida de este flagelo y se pretende generar una sanción para quienes promuevan y permitan que esta vulneración se siga perviviendo y enraizando en la cultura de la sociedad sin siquiera dar opciones de cambio o definitivamente no está interesado pues se lucra del flagelo de las personas prostituidas forzada o voluntariamente por tal razón se hace necesario este capítulo.</p> <p><b>1.2. Mesas académicas de articulación para la construcción de la presente iniciativa</b></p> <p>Para la construcción de la iniciativa se constituyó la mesa académica y legislativa con el semillero de la Universidad de la Sabana grupo académico de derecho del Semillero de justicia y Gobierno -fundamentos filosóficos del Derecho Constitucional; con la participación de María Sofía Rincón Hernández y María Verónica Hernández López bajo la supervisión y dirección de los Doctores Fabio Pulido y José Miguel Rueda con miras a presentar una investigación rigurosa sobre</p>

este flagelo, a su vez se escucharon a organizaciones que trabajan la salud y dignificación de las personas en este flagelo y se solicitó concepto al Colegio de abogados laboristas quienes se les invito a participar en la mesa.

**2. Marco Jurídico**

Convenios Internacionales	
<b>Convención de Naciones Unidas del 2 de diciembre de 1949</b>	Mediante la cual no solo se dictamina la abolición de la esclavitud, sino que a su vez se aprobó mediante este el Convenio la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución. Así mismo, reflejó la importancia de un trabajo digno y justo con el objetivo de evitar la "esclavitud moderna" que incluye el trabajo forzoso.
<b>la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer</b>	Su relevancia radica en que la mayoría de las personas que ejercen la prostitución son mujeres. La misma, parte de la discriminación estructural hacia las mujeres, considerándose la carta internacional de los derechos de la mujer y fue adoptada en 1979 por la Organización de Naciones Unidas. Esta convención también es reconocida como una herramienta que ayuda a las mujeres a cambiar su vida cotidiana, y como aquella que establece las obligaciones jurídicas de los Estados Parte para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de las mujeres a la no discriminación.
Constitución Política	
<b>Artículo 1°</b>	Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el <u>respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</u>
<b>Artículo 13°</b>	Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

<b>Sentencia de unificación SU-476/1997</b>	Se sentó jurisprudencia frente a la responsabilidad de las autoridades demandadas en cuanto al control del orden público en una zona residencial donde operaban ciertos prostíbulos y cantinas. En efecto, se determinó que las demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la integridad e intimidad personal y familiar; a la vivienda digna, al del medio ambiente sano, a la paz y de petición del accionante al ser una situación que iba directamente en contravención al Estado social de derecho que se describe en la Carta magna. A su vez, fue demostrado que la perturbación a la tranquilidad, integridad e intimidad personal y familiar del demandante y los coadyuvantes que se derivaba de la ineficacia de las autoridades distritales, traspasa el ámbito meramente administrativo-policivo.
<b>Sentencia C-636/2009</b>	La Corte no encontró reprochable que el legislador protegiese los intereses comunes y los derechos individuales mediante la sanción de un comportamiento multiplicador como el previsto en la norma. No obstante, aunque la Corte admitió que en la realidad fáctica los individuos podían autónomamente escoger ese modo de vida, encontraba razonable que la ley buscara sancionar la actividad que pretendía lucrarse de la propagación e intensificación de la prostitución. En suma, La Corte consideró que el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 no restringía como tal los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, como tampoco violenta el principio de lesividad, pues el fin de la norma era la protección de la dignidad humana, así como los intereses colectivos afectados por los efectos colaterales de la prostitución.
<b>Sentencia T-736/2015</b>	Se puede indicar que cobra importancia frente a la prostitución puesto que define a los trabajadores sexuales como grupo marginado y discriminado que en razón de su condición de debilidad merece una especial protección constitucional. El sentido, carácter y objetivo del Estado Social de Derecho en relación con sus deberes de igualdad como principio, valor y derecho, fueron interpretados en ese entonces como un límite a las actuaciones estatales, y que generaban obligaciones negativas en cuanto a la abstención de discriminación, y positivas consistentes en la adopción de medidas que se suponía, contribuían a acercarse a que la igualdad sea real y efectiva.

Marco legal	
<b>Código Penal</b>	Prohíbe conductas lesivas relacionadas con la explotación sexual, en el Capítulo IV del título IV. Así pues, está prohibida la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menor de edad, el constrañimiento a la prostitución y el estímulo a la prostitución de menores. Adicionalmente, en el año 2002, por medio del artículo 2 de la ley 747, se adicionó el artículo 188-A, en el que se tipifica el delito de trata de personas, en el capítulo V "de los delitos contra la autonomía personal", del título III "delitos contra la libertad individual y otras garantías".
<b>Código de Policía</b>	En el Capítulo III del Título V, reglamenta el ejercicio de la prostitución de cara a la actuación de las autoridades policivas. Así las cosas, establece que su ejercicio no da lugar a medidas correctivas teniendo en cuenta que las personas en situación de prostitución conforman un grupo que ha sido discriminado históricamente y que, además, conforman un grupo especialmente vulnerable.
<b>Ley 1336 de 2009</b>	Robusteció la ley de 679 de 2001, por medio de la cual se lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual. Así las cosas, se incorporaron otros delitos que se relacionan con la explotación sexual de menores de edad, la prohibición de la pornografía con menores, el turismo sexual, entre otros.
Jurisprudencia constitucional	
<b>Sentencia T-620/1995</b>	En ella, se respondió al problema jurídico que radicaba en si la Alcaldía Municipal de Circasia vulneró los derechos fundamentales a la tranquilidad, a la intimidad y a la seguridad del accionante, al permitir que en una zona residencial operasen los prostíbulos y cantinas. A lo largo de la sentencia la Corte respondió frente a los accionantes favorablemente bajo el fundamento de que "la tranquilidad y el hábitat necesarios para vivir en condiciones dignas se hacen imposibles en el sector residencial del peticionario, ya que la influencia nociva de la zona de prostitución -prácticamente situada en el mismo lugar habitacional- es grave, directa e inminente".

<b>Sentencia de unificación SU - 062/19</b>	De suma importancia para el desarrollo jurisprudencial colombiano. La Sala Plena consideró que no había existido "vulneración de las garantías fundamentales al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad (en conexión con la de mínimo vital y en relación con la de libertad de empresa) de la accionante , dado que, por una parte, la decisión de cierre del establecimiento se había basado en la existencia de limitaciones legales, con fundamento constitucional, relativas a la incompatibilidad de ciertos usos del suelo con la actividad comercial que ejercía la accionante." Finalmente, se afirmó que las garantías anteriormente mencionadas tampoco fueron vulneradas, ya que a la accionante no se le restringió la opción de desarrollar su actividad comercial en otro sitio del municipio en que las restricciones, parte de la controversia, no fuesen aplicables.
Decretos Distritales	
<b>Decreto 335 de 2009</b>	Dispone que los servicios de alto impacto, de diversión y esparcimiento, de wiskerías, streap-tease, casas de lenocinio y demás categorizaciones relacionadas con el ejercicio de la prostitución, sólo podrán desarrollarse bajo el tratamiento de renovación urbana, previa adopción de Plan Parcial, en armonía con la Ley 902 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

**3. Modelos y posturas frente al flagelo de la prostitución**

La prostitución ha sido un tema de discusión en los distintos países alrededor del mundo. En cada país, teniendo en cuenta su soberanía, se han optado por leyes que pueden seguir una de cuatro posturas estudiadas por teóricos sociales. Los puntos en común de las posturas son, primero, la ilegalidad o legalidad del ejercicio de la prostitución, segundo, la manifestación de la voluntad libre o coaccionada de las personas que la ejercen y, tercero, el rol de las autoridades, de las personas que la ejercen y las personas que la promueven.

En primer lugar, hay países que adoptan una postura en la que el Estado penaliza la prostitución al constituirlo en un delito y al prohibir tanto la oferta sexual que implique un pago a cambio, como los establecimientos destinados al ejercicio de la prostitución. Por tanto, las personas prostituidas son consideradas delincuentes al

igual que los proxenetas, sin embargo, los clientes no siempre son sancionados en este sistema.

En segundo lugar, hay legislaciones que siguen una postura en la cual el ejercicio de la prostitución se despenaliza y se hace un llamado a desalentarlo y erradicarlo. En defensa de la dignidad de las personas, la norma no penaliza a la persona que se prostituya, pero sí a quienes lucren de la explotación sexual. Por lo tanto, se entiende la prostitución como una forma de violencia, además de considerarla como una nueva forma de esclavitud, dominación y violencia, que provoca graves daños físicos, psíquicos y sociales, donde las mujeres prostituidas son las víctimas. Entiende que se cosifica a la mujer o al hombre, ejerciendo el hombre o la mujer una posición dominante sobre ella.

En este modelo, se penaliza tanto a los clientes como a los proxenetas. En cuanto a las personas prostituidas, reciben ayudas por parte del Estado para su reinserción en la sociedad, pues considera que la prostitución rara vez se realiza de forma voluntaria, sino que ellas están obligadas a ejercerla por razones económicas y sociales, o bien, por ser víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual. En este sentido, se entiende que cualquier forma de consentimiento es inválida ya que la mujer prostituida lo puede llegar a manifestar debido a su situación de pobreza y vulnerabilidad, por lo que no podría entenderse como una voluntariedad real del ejercicio sexual.

En tercer lugar, la postura reglamentaria es un modelo según el cual la prostitución es un mal necesario que se regula para evitar efectos perniciosos, tales como la difusión de enfermedades venéreas y los inconvenientes derivados del ejercicio de la prostitución en espacios públicos, pero obvia por completo la violación en sí de los derechos humanos de quienes se prostituyen y su intercambio como mercancías. El Estado opta por regularla en áreas como: enfermedades venéreas, orden público, convivencia y buenas costumbres sin embargo es invisibilizada la realidad y minimizados los vejámenes que sufren siempre que estén bien pagos. En ese sentido, la regulación consta de dos herramientas: la policial, para mantener el orden público, y la sanitaria, para controlar las enfermedades de transmisión sexual. No obstante, las mujeres y hombres prostituidos no son tenidos en cuenta ni su situación de vulneración.

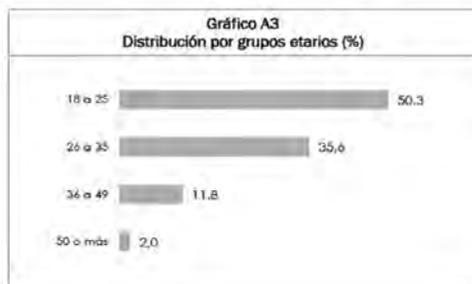
**4. La prostitución en Colombia**

Cali	1.445
Barranquilla	609
Bucaramanga	581
<b>TOTAL</b>	<b>7.218</b>

Números que al parecer no corresponden o por lo menos reviste gran incompatibilidad, teniendo en cuenta que, en el informe publicado por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá 2019, indica que para la ciudad se puede establecer que 9 de cada 10.000 habitantes se dedican a la prostitución<sup>2</sup>, teniendo en cuenta el último censo del Dane en cual Bogotá cuenta con una población de 7.181.469 habitantes, tendríamos que las personas en ejercicio de la prostitución solo para la capital son de 6.463 aproximadamente.

La Secretaría de Integración Social de la ciudad destaca en su investigación comprendida entre el 2012 y 2015 que aproximadamente el 95% de las personas en ejercicio de prostitución son mujeres y el 4% son hombres (Secretaría de Integración Social, 6, 2016).

La población en ejercicio de esta actividad se distribuye en los siguientes rangos de edad, de acuerdo con el estudio realizado por la Secretaría Distrital de la Mujer.



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

<sup>2</sup><http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

La prostitución se da bajo la concepción histórica de que el cuerpo de las mujeres y los hombres es un objeto con el cual se puede comercializar y satisfacer deseos a cambio de dinero.

Cuando nos referimos a este flagelo debemos comprender que *“Es la dignidad de los hombres y de las mujeres la que está en juego y es la definición misma de la sexualidad femenina y de la sexualidad masculina que queda sistematizada por este derecho absoluto de comprar a las mujeres en las aceras”* [Tamzali, 1997:23].

En Colombia este flagelo ha estado asociado a una de las estrategias utilizadas por los grupos armados en el marco del conflicto armado, el control y la gestión de la prostitución en los territorios de confrontación y dominación (CNMH, 2017; Nieto, 2008).

En múltiples reportes, se menciona el control comercial, sanitario y legal de las zonas de tolerancia, las mujeres, las cantinas, las tarifas y los clientes (CNMH, 2017; Nieto, 2008; 2013; 2015). También se señala la tortura y el asesinato de mujeres trabajadoras sexuales (CNMH, 2017). En reportajes periodísticos, se da cuenta de la retención masiva o el tráfico de mujeres en zonas coccaleras, de producción de petróleo o minería ilegal; (ABColumbia, 2013; CNMH, 2017; Nieto, 2008).

De igual forma, han sido documentados casos de inducción a la prostitución, sobre todo en menores de edad, por parte de actores armados (ABColumbia, 2013; CNMH, 2017), y están probados algunos casos de esclavitud sexual (ABColumbia, 2013; CNMH, 2017).

Hoy no existe una caracterización de la población que se dedica a la actividad de prostitución, sin embargo, el Ministerio de Salud en el informe **“Resultados del estudio comportamiento sexual y prevalencia de infección por VIH de las mujeres trabajadoras sexuales en cinco ciudades de Colombia, 2012”**,<sup>1</sup> indicaba que:

Ciudad	Cantidad aproximada de mujeres trabajadoras sexuales
Bogotá	2.582
Medellín	2.001

<sup>1</sup><https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INTOR/libro-mujeres-trabajadoras-sexuales.pdf>

**4.1. La realidad de la prostitución**

La prostitución es una forma de degradación humana que suele venir asociada a los malos tratos, a carencias afectivas, al analfabetismo, al fenómeno del desplazamiento, a graves necesidades económicas, a la ausencia de respaldo social o familiar, entre otra diversidad de situaciones y que repercute contra quien la ejerce, contra quien la compra y contra la misma sociedad (Contraloría de Bogotá, 2004).

Hoy no se encuentra una caracterización nacional de la población que sufre este flagelo, sin embargo, en la ciudad de Bogotá en cabeza de la Secretaría Distrital de la Mujer, se ha venido adelantando un trabajo significativo que permite comprender la realidad de dicha población en la capital.

Para el caso de Bogotá las áreas donde se desarrollan estas actividades fueron establecidas mediante los decretos 400, publicado en el 2001, y 188 de 2002 en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Estos decretos establecen que las actividades afines a la prostitución deben quedar ubicadas explícitamente en las zonas de alto impacto, las cuales se clasifican, conforme al decreto 4002 de 2004, como los espacios que “comprenden cualquier clase de actividad o comercio del sexo, realizados en casas de lenocinio, prostíbulos o establecimientos similares” (Ortiz, 2016).

La prostitución, al ser considerada un servicio de alto impacto, debe ejercerse solamente en estas zonas establecidos por el POT de lo contrario sería una infracción a la ley. La primera zona de alto impacto se estableció en el sector de la Alameda en la localidad de los Mártires (ubicada entre calles 19 a 24 y de la Caracas a la carrera 17). De acuerdo con la ONG Parces, “otros sectores donde se concentra el ejercicio de esta actividad son en La Primera de Mayo, Kennedy, la plaza de la Mariposa, Terraza Pasteur en Santa Fe y La Carrilera en Los Mártires y Chapinero” (Hernández, 2016).

De acuerdo con la contraloría de Bogotá, para el año 2003 en la capital existían entre 454 y 739 establecimientos dedicados a la prostitución distribuidos por localidad así:

**ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PROSTITUCION POR LOCALIDADES**

LOCALIDAD	NUMERO ESTABLECIMIENTOS SEGUN SECRETARIA DE GOBIERNO A OCTUBRE DE 2003	NUMERO ESTABLECIMIENTOS SEGUN EL DABS DICIEMBRE DE 2003
CIUDAD BOLIVAR	3	3
KENNEDY	49	50
BOSA	11	11
USME	5	5
ANTONIO NARIÑO	12	11
ENGATIVA	19	20
FONTIBON	8	28
USAQUEN	5	5
TEUSAQUILLO	14	16
CHAPINERO	48	50
SUBA	11	11
TUNJUELITO	21	22
RAFAEL URIBE URIBE	11	12
PUENTE ARANDA	14	15
MARTIRES	37	128
SANTAFE	122	248
CANDELARIA	0	39
BARRIOS UNIDOS	53	64
SAN CRISTOBAL	0	0
TOTAL ESTABLECIMIENTOS	454	739

Fuente: Información suministrada por el DABS y la Secretaría de Gobierno con base en los reportes del DAPD. Citado por (Contraloría de Bogotá, 2004).



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019 <http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

Se evidencia que de las de las 20 localidades de la ciudad 18 cuenta con más de un establecimiento dedicado a la prostitución, lo que genera una gran preocupación ya que la llega de estos a los barrios comerciales y residenciales de la ciudad, genera un impacto negativo ya que no solo visual, si no que ello atrae todas las problemáticas sociales asociadas a esta actividad, como lo es el microtráfico, la delincuencia, y demás, afectando el hábitat de las familias el cual debe ser garantizado por los gobiernos distritales, de no ser así este tipo de actividades delincuenciales terminan desplazando a las familias y comerciantes de estos sectores, conllevando a un deterioro de los sectores aumentando los costos sociales.

Esta problemática se repite en varias ciudades como es caso de Cali, según lo evidencia el diario El País<sup>3</sup>.

*Desde afuera parecen casas comunes. Situadas en medio de una cuadra cualquiera, de un barrio residencial cualquiera. Sin embargo, la presencia de al menos un hombre custodiando la entrada, los ventanales pintados de negro para evitar que se cuelen las miradas curiosas, vidrios polarizados, luces de colores vistosos, nomenclatura de gran tamaño*

<sup>3</sup><https://www.elpais.com.co/california/por-que-los-barrios-residenciales-de-se-llenan-de-citas.html>

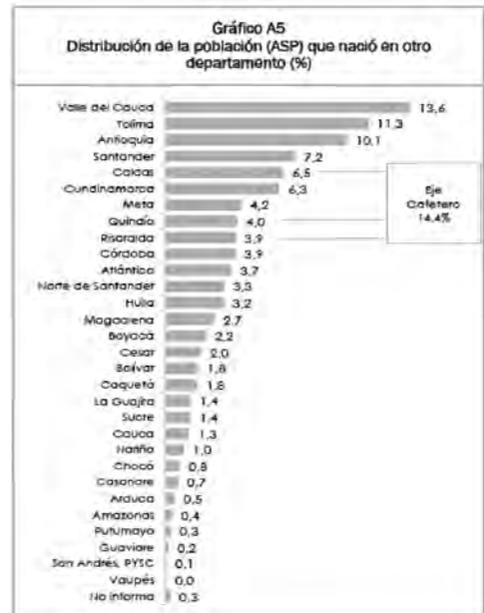
*cámaras de seguridad, delatan los burdeles que se tomaron los barrios residenciales de Cali.*

*El panorama se repite en sectores como Tequendama, Alameda, Quintas de Don Simón, Versailles, San Fernando, Los Cábmulos y El Refugio. Las quejas de los vecinos de estos sitios son continuas y recaen en lo mismo: inseguridad, consumo de licor y estupefacientes, presencia de menores de edad y ruido, son algunos de los problemas que están generando estos negocios que en el papel aparecen con una figura jurídica y en la práctica son sitios de lenocinio.*

Los sectores, en donde se ejerce mayormente la prostitución, son espacios algunos de los puntos más peligrosos de las ciudades, entre estos se encuentran Los Mártires, Santa Fe y Kennedy se ubican 4 ollas madres de las 8 que existen en la ciudad. Bandas criminales como los Paisas y los Negros en Los Mártires y Santa Fe; y los Calvos, los Pascuales y los Tarazona en Kennedy; se disputan el control del microtráfico y hurto, produciendo violencia de gran magnitud (Sevillano, 2016).

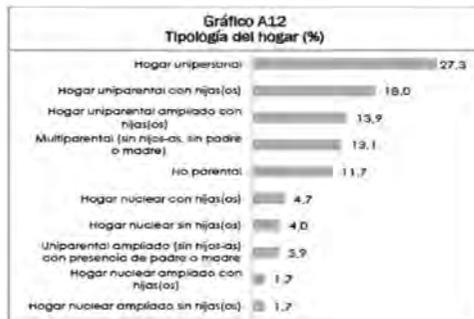
Es importante resaltar de este estudio de caracterización la procedencia de las personas que dedican a la actividad, ya que se estima que el 32,7% de la población (entre octubre y diciembre de 2017) provenía de otros países (99,8% Venezuela). Esta situación ha marcado diferencias en la composición por edad. Si bien esta población tiene un promedio de edad de 27,3 años, en el caso de las personas nacidas en el país, este promedio se estima en 29,5 años, en tanto que el de las personas provenientes de otro país se estima en 24,8 años (Secretaría Distrital de la Mujer, 2019).

El 42,5% de la población que realiza esta actividad en Bogotá proviene de otros departamentos y viene principalmente de la Zona Cafetera (Caldas, Risaralda y Quindío), con el 14,4%, seguida del Valle de Cauca, Tolima y Antioquia, con el 13,6%, 11,3% y 10,1%, respectivamente (Secretaría Distrital de la Mujer, 2019).

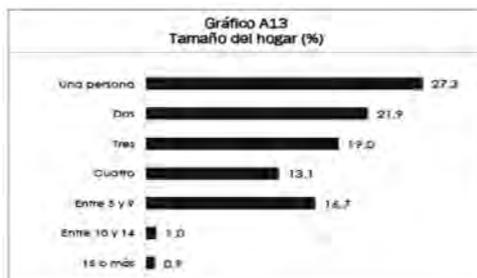


Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019 <http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

**Estructura del hogar**



Fuente: Secretaria Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>



Fuente: Secretaria Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

**Ingresos de los hogares**



Fuente: Secretaria Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

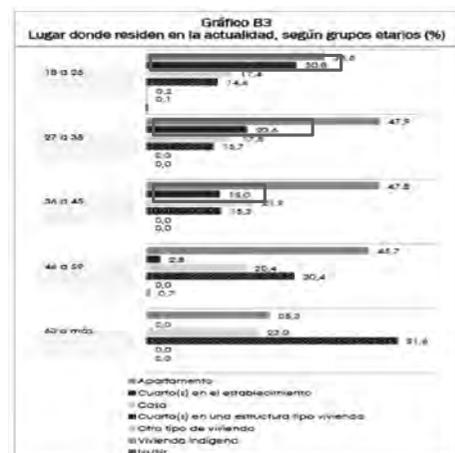
**Lugar de residencia**



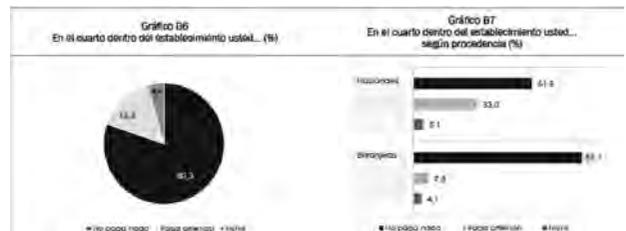
Fuente: Secretaria Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>



Fuente: Secretaria Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

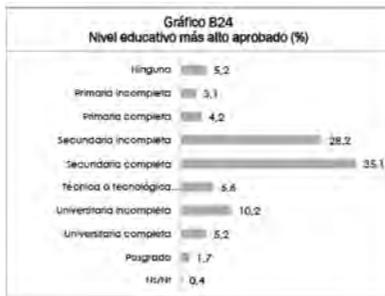


Fuente: Secretaria Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>



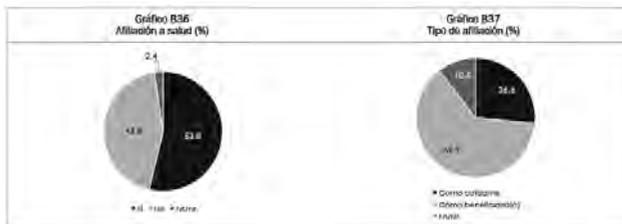
Fuente: Secretaria Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

**Nivel educativo- Educación formal**



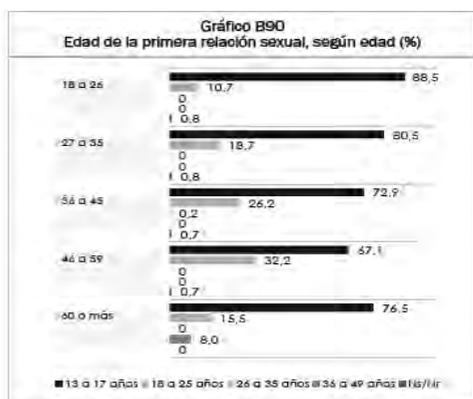
Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

**Afiliación a salud**



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

**Edad inicio actividad sexual**



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

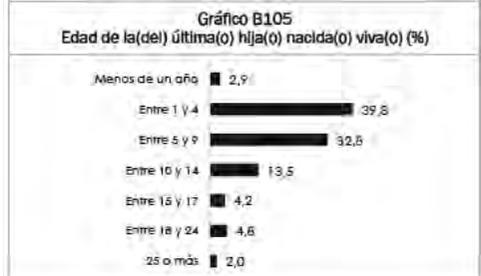
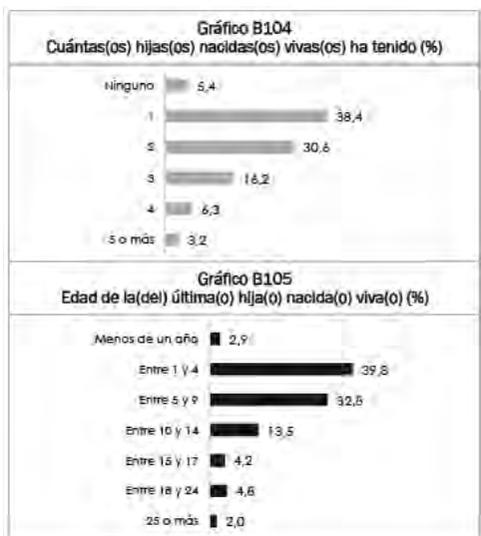
**Consumo de sustancias psicoactivas**



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>



Fuente: Secretaría Distrital de la Mujer, 2019  
<http://omeg.sd.mujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf>

En conclusión, podemos decir que para el caso de Bogotá:

Alrededor del 76% de las personas que están dentro de la prostitución han sufrido un proceso migración interna o internacional.

El 39% de las personas tienen hijos, lo cual toma de mayor relevancia, por el entorno en el cual se desarrolla este flagelo, ya que se exponen a los niños a un ambiente el cual pueden ser vulnerados todos sus derechos, aun mas cuando en promedio el 25% de las personas que están en la prostitución viven en un cuarto del establecimiento donde desarrollan su actividad, dato que preocupa más si se disgrega la información donde se evidencia que el 54% de personas extranjera bajo este flagelo viven en el establecimiento.

Un dato relevante es que alrededor el 80% de las mujeres que se encuentran en prostitución ha estado alguna vez en embarazo, de las cuales 42% ha practicado alguna vez un aborto, siendo el 67% de estos abortos no voluntarios.

Ahora bien, cuando hablamos de salud es evidente la falta de cobertura, ya que alrededor el 43% no cuenta con una afiliación al sistema, probablemente por su condición de migrante extranjero, pero del 57% con cobertura alrededor del 62% están como beneficiarios.

Un gran número de mujeres que han caído bajo este flagelo no lo ha hecho de manera voluntaria, la explotación y la violación de derechos de las personas que se encuentran en prostitución es algo del día a día, una muestra de ello fue el caso de la "Madame", en Cartagena.

*La mayor proxeneta de Cartagena. Ese era el rango que las autoridades le otorgaban a Liliana del Carmen Campos Puello, quien pasó a ser conocida como 'la Madame'.*

*Era una de las cabezas de una red de prostitución en la que también participaron su padre y su esposo, junto a quienes esclavizó sexualmente a decenas de mujeres, muchas de las cuales aparecían en catálogos que eran ofrecidos a turistas locales y extranjeros.<sup>4</sup>*

Otro de los principales titulares de los medios de comunicación enuncia **'Nilson se lucró de mi cuerpo': denuncia contra acusado en caso Sara Sofía<sup>5</sup>**

*"Llevada por la ignorancia, la angustia y la falta de dinero, esta mujer aceptó vincularse a la actividad". "Me convenció porque me dijo que ahí me darían posada, dormida y que además él me iba a ayudar a conseguir a una persona que me cuidara los niños, solo el que vive una situación de estas sabe a qué me refiero. Ahora sé que él conseguía a mujeres para convertirlas en prostitutas" (Malaver, 2021).*

*"Cuando ya estuvo envuelta en la red no tuvo manera de escaparse. "Yo era una joven de 20 años, ahora tengo 31 y veo las cosas de una manera diferente. Puedo decir de frente que fui prostituta durante los siete años que duré conviviendo con ese señor y que fue muy duro acceder a los*

<sup>4</sup><https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/prostitucion-asi-pasa-sus-dias-en-prision-la-madame-la-mayor-proxeneta-de-cartagena-555221>

<sup>5</sup> [https://www.eltiempo.com/bogota/sara-sofia-galvan-revelaciones-ineditas-de-exesposa-de-nilson-diaz-617278?utm\\_source=whatsapp&utm\\_medium=enlace&utm\\_campaign=CompartirWhatsapp](https://www.eltiempo.com/bogota/sara-sofia-galvan-revelaciones-ineditas-de-exesposa-de-nilson-diaz-617278?utm_source=whatsapp&utm_medium=enlace&utm_campaign=CompartirWhatsapp)

*deseos de tantos hombres, de tantos extraños". Durante ese tiempo Jenny estuvo sometida" (Malaver, 2021).*

**La prostitución no es un trabajo**, es la frase con la que inicia la portada de un artículo publicado por Julene Larrañaga de Médicos del Mundo Canarias en SER Lanzarote. / Cadena SER<sup>6</sup>.

El pasado jueves 23 de septiembre se celebraba Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas y dentro de las principales reflexiones que se hacen en este marco se desataca:

*"Para Médicos del Mundo Canarias es fundamental erradicar afirmaciones que justifican al comprador de prostitución y por ende contribuyen a la trata de personas. La prostitución no es un trabajo. El hecho de que exista la prostitución desde hace muchísimos años no se legitima como argumento".*

En una presentación realizada por la veeduría distrital en 2016, la cual fue realizada, en el marco de la elaboración del plan de desarrollo de este año, como propuesta Por Una Política Distrital Explotación Sexual<sup>7</sup>, se presentaron las siguientes cifras y reflexiones.

**Si fuera trabajo digno:**

- ¿Por qué no hay más hombres que recurran a esta opción para solventar sus problemas económicos?
- ¿Por qué generalmente median engaños, amenazas y violencia de los proxenetas para iniciar y permanecer en ella?
- ¿Por qué está relacionado con tantos riesgos y peligros (tortura, violación, feminicidio, esclavitud sexual, desaparición, turismo sexual)
- ¿Por qué sufren de estrés postraumático y otras enfermedades mentales iguales a las de veteranos de guerra y víctimas de tortura y violación?

<sup>6</sup> [https://cadenaser.com/emisora/2021/09/22/ser\\_lanzarote/1632308374\\_905531.html](https://cadenaser.com/emisora/2021/09/22/ser_lanzarote/1632308374_905531.html)

<sup>7</sup> <http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/Propuestas%20situacion%20de%20la%20prostitucion%20en%20PDD%202.pdf>

• ¿Por qué la Policía las trata como delincuentes y los servidores públicos como habitantes de la calle?

**Si fuera opcional y voluntario:**

- ¿Por qué del 85-95% de las mujeres fueron reclutadas en la infancia o adolescencia y fueron víctimas de incesto, violación y abuso sexual?
- ¿Es opcional cuando cumplen los 18, aunque hayan sido explotadas desde niñas?
- ¿Es libre decisión cuando no se tienen recursos, educación, empoderamiento, oportunidades?
- ¿Por qué no existe la opción de decir que no, y tener opciones verdaderas para salir y escoger otra ocupación?

**En la prostitución, la violencia contra la mujer es la norma.**

- 59% de las mujeres en prostitución entrevistadas fueron amenazadas con un arma
- 70% atacadas físicamente y 91% abusadas verbalmente
- 47% violadas (probable subregistro)
- 76% no tenían hogar
- 66% maltratadas gravemente por sus cuidadores en la niñez y el 67% abusadas sexualmente por al menos 2 perpetradores
- 64% obligadas a imitar pornografía, 67% usadas para pornografía
- 100% obligadas a consumir alcohol (probable subregistro frente a droga)

En Colombia la prostitución mueve en Colombia cerca de \$5,7 billones al año, es decir unos US\$3.180 millones, según un cálculo de LR<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> <https://www.larepublica.co/economia/el-efecto-dania-en-la-economia-colombiana-2010127>

Si bien hoy no existen un registro que permita realizar el cálculo exacto ya que como lo señala el mismo documento de La República, ni el Dane, ni la Defensoría del Pueblo, ni los Ministerios, ni Fenalco, ni las Cámaras de Comercio, cuentan con un censo de personas que practican la prostitución o un registro completo de los establecimientos donde se realiza.

**4.2. Promoción y difusión de la prostitución**

En 1804, Thomas Jefferson, al hacerse cargo por segunda vez de la Presidencia de los EE. UU., dijo en su discurso inaugural: "Nuestro primer objetivo será el abrir amplias avenidas a la verdad. El sistema más efectivo de hacerlo es la libertad de Prensa" (1). La firmeza y discernimiento del pueblo - añadió - ponen de manifiesto que puede oírlo todo, lo verdadero y lo falso, y juzgar con corrección entre lo uno y lo otro (Martín, 1966).

Sin lugar a dudas los medios masivos de comunicación juegan un rol importante en la construcción social de una comunidad, con la era de la revolución digital estos han obtenido un papel aún más relevante, ya que, con su objeto de ganar cada día más audiencia, buscan dentro de su oferta de programación tener contenido que capte un mayor número de familias. Sin embargo, este deseo los lleva a no limitar el tipo de contenido ofertado, y en muchas ocasiones desconociendo la incidencia de este como el caso de narconovelas, en los comportamientos, sobre todo de los niños, niñas y adolescentes.

Como han mostrado diversos estudios, la identidad adolescente es un proceso de negociación que se desarrolla en una cierta dialéctica de acercamiento-alejamiento con lo mostrado en los medios (Mazzarella y Pecora, 1999; Fisherkeller, 2002) citado por (Pindado, 2005, pág. 4).

Con respecto al flagelo de la prostitución, lo que relata el periódico de Mujeres en Red de España es una realidad aplicable a Colombia.

En los medios de comunicación encontramos a diario noticias sobre el tráfico de mujeres y las mafias de prostitución. Detenciones, historias humanas y frías cifras, sí caben en programas y portadas; la crítica y la reflexión, no. Ésta ha sido una de las ideas más interesantes lanzadas en el marco de las Jornadas "Madrid y la prevención del tráfico de mujeres con fines de explotación sexual" auspiciadas por el Ayuntamiento de la capital y que en su última sesión se detuvo en el tratamiento

pertenece a este régimen. Solo el 15% de las mujeres manifestó pertenecer al régimen contributivo y la cuarta parte de las mujeres de Cali, Barranquilla y Bucaramanga no tiene ninguna forma de aseguramiento en salud.

Desde el punto de vista de la salud, es una actividad que directamente afecta a la salud física y, además, hay casos de explotación psicológica. En Colombia, específicamente en el 2016, se notificaron 1.516 mujeres en situación de prostitución diagnosticadas con algún tipo de enfermedades de transmisión sexual, mientras en el 2015 habían sido 2.147 los casos. La incidencia del virus del VIH/sida pasó de 21,1 a 27,3 casos por cada 100.000<sup>10</sup> habitantes, según la secretaría de Integración Social. Además, de acuerdo con Castellanos y Ranea, en un estudio en el que entrevistaron a varias mujeres en estado de prostitución, muchas de ellas tuvieron que llevar a cabo una terminación del embarazo, de los cuales muchos fueron provocados por ellas mismas.

Adicionalmente, su exposición a situaciones de maltrato es mayor que en cualquier otro ámbito "laboral": el 86% de las mujeres que acaban ejerciendo la prostitución son maltratadas física, psíquica y verbalmente y/o fueron abusadas sexualmente en su infancia. En cuanto a la violencia, abuso y degradación sexual Algunos estudios han encontrado que entre mujeres en esta situación es hasta 200 veces más probable sufrir una muerte violenta que en la población normal. Así las cosas, se evidenció que las personas que ejercen la prostitución padecen estrés posttraumático pues, en particular, las mujeres están sometidas a un ambiente de estrés continuo. Este estrés produce miedo e inseguridad que caracterizan intrínsecamente a la prostitución y es vivido de diferentes maneras por las mujeres.

Es por ello que, en cuanto al ámbito de la salud, la prostitución conlleva a que la persona que se expone a ejercerla contraiga enfermedades de transmisión sexual, serias afectaciones psicológicas y una evidente pérdida del ritmo social y problemas alimenticios, considerando que las personas no descansan.

<sup>10</sup><https://www.veeduriadistrital.gov.co/content/La-guerra-diaria-la-prostituci%C3%B3n-0>

informativo de esta realidad. Huber Dubois, realizador francés de documentales sobre temas sociales para la televisión, denunció la total ausencia de reflexión en los medios y la aceptación del consumo de prostitución por parte de los hombres como un acto social permitido. **"Los medios integran y no cuestionan porque asumen que la prostitución forma parte de la cultura y se admiten ideas como que es la profesión más antigua y que es normal que los hombres la usen".** (Carracedo, 2006)

**5. Una mirada desde los Derechos Humanos**

De acuerdo con Coalición por la Abolición de la Prostitución<sup>9</sup>, la prostitución es una violación de los derechos humanos por:

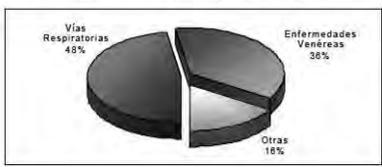
- La Convención de Naciones Unidas del 2 de diciembre de 1949 adoptada por la Asamblea General, declara en su preámbulo que "La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana"
- La Convención de Naciones Unidas de 1979 para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), exige a los Estados parte que "tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".
- La prostitución es incompatible con los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

**6. Ámbito de Salud**

En el estudio realizado por el Ministerio de Salud, se encontró que la mayoría de trabajadoras sexuales se encuentran en el régimen subsidiado, la proporción que asiste a estos servicios de salud es alta, pues cerca del 40% de las mujeres

<sup>9</sup><https://www.cap-international.org/wp-content/uploads/2016/11/CAP-Plaquette-ES-WEB.pdf>

**Enfermedades más comunes en las mujeres que ejercen la prostitución**



Enfermedad	Porcentaje
Vías Respiratorias	48%
Enfermedades Venéreas	36%
Otras	18%

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá, Censo de población y establecimientos dedicados a la prostitución 1990/91, citado por (Contraloría de Bogotá, 2004)

**7. Ámbito de empleo**

La OIT, mediante el acuerdo de 2015 sobre el trabajo decente fueron resumidas las aspiraciones de la gente durante su vida laboral. Además, no solo se estableció que el concepto de trabajo decente radicara en contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, sino que existiera seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias.

En la prostitución, no existen mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad ni mucho menos se evidencia que las personas que recurren a ella tengan igualdad de oportunidades en cuanto a educación para escoger una alternativa. Lamentablemente ni siquiera se acerca al concepto de que el trabajo se instaure como una fuente de dignidad personal, estabilidad familiar, y paz en la comunidad.

**8. Ámbito social**

Finalmente, se encuentra en la comunidad feminista ciertas controversias de si apoyar el libre desarrollo de esta, en función de que las mujeres deberían ser dueñas de su propio cuerpo. Sin embargo, estudios han comprobado que esa libertad solo representa al 5% de las mujeres que deciden ejercer la prostitución mientras que el 95% de mujeres se encuentran en dicha actividad debido a su estado de necesidad en cuanto a falta de recursos y educación. Así mismo, el grupo feminista que se encuentra en contra de esta actividad sostiene que es la violencia de género ejercida por los hombres la que permite esta clase de actividades sexuales, e incluso acusan que son los hombres aprovechándose de la indefensión de las mujeres para satisfacer sus deseos.

En mérito de las cifras expuestas en este acápite, podemos concluir que detrás de la prostitución hay situaciones preocupantes que necesitan ser atendidas por parte del Estado colombiano y que es una práctica que se presta para muchos abusos que no pueden ser ignorados. Por lo tanto, con el ánimo de atender las disposiciones constitucionales y la consecución de un Estado que respete los derechos humanos de todos, sin distinción, este proyecto se enmarcará dentro de una posición abolicionista moderada.

**V. TRAMITE EN LA COMISIÓN**

El Proyecto de Ley 318 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones" se radico el pasado 23 de septiembre en la comisión VII constitucional permanente. El 28 de septiembre del presente año fueron asignados los HH.RR. Jairo Giovany Cristancho Tarache (Coordinador Ponente), Carlos Eduardo Acosta Lozano.

Se realizo solicitud de prorroga con el fin de realizar el análisis y estudio correspondiente.

**VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

está en el flagelo de prostitución, garantizando atención integral psicológica que prevenga la continuación de la vulneración de sus derechos y la posibilidad de que sigan esa línea de actividad y vulneración.	está en el flagelo de prostitución, garantizando atención integral psicológica que prevenga la continuación de la vulneración de sus derechos y la posibilidad de que sigan esa línea de actividad y vulneración.	
---	---	--

Se presenta únicamente modificación sobre el artículo sexto (6°), los demás artículos se mantienen en su integridad de acuerdo a lo establecido por los autores en la iniciativa legislativa.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Nº 318 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto.

De los Honorables Representante,



**JAIRO GIOVANY CRISTANCHO**  
Coordinador Ponente



**CARLOS EDUARDO ACOSTA**  
Ponente

TEXTO RADICADO	TEXTO PARA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 6°. Dignidad humana en salud.</b> - Las personas en cualquier edad y en todo el territorio nacional gozan de dignidad humana y no serán sometidos a torturas o acciones violatorias de los derechos humanos; por lo mismo el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá garantizar la cobertura de la asistencia en salud física y mental a las personas en el flagelo de la prostitución.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> - Deberán brindar la oportuna atención y tratamiento integral de salud por enfermedades de transmisión sexual, enfermedad mental, secuelas físicas, discapacidades, malformaciones, según sea el caso. El Ministerio de Salud y de Protección Social reglamentará las condiciones que deberán cumplirse y establecerse para el acceso efectivo y oportuno.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar para el restablecimiento familiar y atención inmediata de los niños y niñas dónde uno de sus padres</p>	<p><b>Artículo 6°. Dignidad humana en salud.</b> - Las personas en cualquier edad y en todo el territorio nacional gozan de dignidad humana y no serán sometidos a torturas o acciones violatorias de los derechos humanos; por lo mismo el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá garantizar la cobertura de la asistencia en salud física y mental a las personas en el flagelo de la prostitución.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Deberán brindar la oportuna atención y tratamiento integral de salud por enfermedades de transmisión sexual, enfermedad mental, secuelas físicas, discapacidades, malformaciones, según sea el caso. El Ministerio de Salud y de Protección Social reglamentará las condiciones que deberán cumplirse y establecerse para el acceso efectivo y oportuno.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar para el restablecimiento familiar y atención inmediata de los niños y niñas dónde uno de sus padres</p>	<p>Se ajusta redacción del artículo, con el fin de ajustar el cuerpo del articulado.</p>

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 071 DE 2021**

"Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1°. Objeto de proyecto:** La presente ley fija normas de orden público que tiene por objeto establecer medidas en todo el territorio nacional para la protección de las personas en el flagelo de la prostitución; procurando acceso a la salud y dignidad laboral en el fomento de áreas que eviten la vulneración de los derechos humanos, estableciendo que en Colombia el ejercicio de esta actividad sexual en ningún caso constituye trabajo ni actividad comercial y no será promovida por ninguna persona, entidad pública o privada, medio de comunicación, tipo o figura contractual.

**Parágrafo.** - Crease el fondo de ayuda para la salida de las personas en el flagelo de la prostitución adscrito al Ministerio de Trabajo.

**Artículo 2°. Principios:** La presente ley se fundamenta en la protección de las personas en el flagelo de la prostitución, y se regirá por los siguientes principios:

a) Dignidad humana y trabajo digno y decente. - toda persona debe ser respetada es su dignidad y no será sujeta o promoverá actividades que vayan en contravía de los derechos humanos y todo tipo de trabajo o actividad contractual civil o comercial deberá regirse por esta ley.

b) Debida diligencia. - Todas las instituciones deberán actuar con debida diligencia, para prevenir, investigar, denunciar y sancionar formas de violencia contra las personas en el flagelo de la prostitución y la promoción en cualquier tipo de forma de esta actividad, con el fin de garantizar la efectividad real de sus derechos.

c) Primacía del derecho sustancial. - Los procedimientos deben ser herramientas que lleven a la efectividad de los derechos sustanciales de las personas en el flagelo de prostitución. De ninguna manera, el procedimiento será un impedimento para la garantía de los derechos sustanciales de esta población vulnerable y de las normas de orden público.

d) Eficacia. - Las autoridades garantizarán que los procedimientos y programas cumplan con su finalidad, que es, la garantía de los derechos de los derechos humanos y el promover que las personas en el flagelo de la prostitución salgan de esta vulneración evitando con todo su aparato administrativo y funcional a que este flagelo se siga gestando y que cualquier persona o entidad se lucre, la promoción, defensa o promueva.

#### Artículo 3°. Definiciones

a) Prostitución: Estado de vulneración de derechos humanos en el cual se encuentra una persona parcial o total cuya fuente de ingresos depende en realizar actividades de naturaleza sexual a cambio de remuneración en dinero o especie.

b) Demandante o consumidor sexual: Es quien, demanda, acepta u obtiene actos de naturaleza sexual por cualquier medio, mediante pago en dinero, *moneda virtual* o en especie.

**Artículo 4°. Comité Interinstitucional de prevención del flagelo de la prostitución y restitución en su salud y al campo laboral.** - Créase, con carácter permanente y adscrito a la Presidencia de la República el "Comité Interinstitucional de prevención del flagelo de la prostitución y restitución en su salud y al campo laboral" como comité consultivo para el Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que se desarrollen para prevenir el flagelo de la prostitución y apoyar en la restitución de las personas al campo laboral y atención en salud.

El comité debe formular y generar una política pública que responda a la realidad del flagelo de la prostitución y determinar todas las herramientas interinstitucionales para que las personas salgan de esta situación y puedan acceder a la salud y acceso laboral. Deberán realizar estudios, diseñar e implementar estrategias de salida de este flagelo y brindar escenario de oportunidades dignas de trabajo, crearán una ruta de denuncia y atención prioritaria frente a la ocurrencia de delitos en medio de este flagelo y que amenacen o retrasen la salida de las personas de esta actividad.

Protección Social reglamentará las condiciones que deberán cumplirse y establecerse para el acceso efectivo y oportuno.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar para el restablecimiento familiar y atención inmediata de los niños y niñas dónde uno de sus padres está en el flagelo de prostitución, garantizando atención integral psicológica que prevenga la continuación de la vulneración de sus derechos y la posibilidad de que sigan esa línea de actividad y vulneración.

**Artículo 7°. Fondo nacional para la salida del flagelo de la prostitución.** - Crease el Fondo Nacional para la salida del flagelo de la prostitución adscrito a la Presidencia de la República de Colombia.- Este fondo constituirá una cuenta especial sin personería jurídica sujeta a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la Nación. El fondo será financiado con:

1. Las multas impuestas a los consumidores sexuales que no asistan a los cursos obligatorios de formación. Como de los establecimientos que promocionen o promuevan esta actividad o plataformas que intermedien.
2. Aportes de las empresas que deseen acceder al beneficio o descuento tributario.
3. Aportes del Presupuesto Nacional en caso de autorización.
4. Donaciones y aportes voluntarios.

**Artículo 8.-Dignificación laboral.**- Conforme a los principios constitucionales del artículo 2 de El Ministerio de trabajo a la entrada en vigencia de esta ley con la colaboración de las Cámara de Comercio y demás entidades públicas y privadas desarrollará y articularán esfuerzos para la generación e integración a la vida laboral de las personas que ejercieron esta actividad y estuvieron en este flagelo violatorio de los derechos humanos, por lo que se diseñará una ruta informativa y de promoción en el campo laboral y de emprendimiento que permita atender a la población en la asesoría y capacitación para acceder al mundo laboral como priorización en los programas de capacitación, y fomento de emprendimientos que el gobierno nacional brinde en sus diferentes programas

**Artículo 9.- Beneficios.** A los empleadores que contraten a personas que hayan salido del flagelo de la prostitución, serán beneficiarios de lo contemplado en el artículo 189 de la Ley 115 de 1994. Las empresas podrán deducir anualmente de su renta gravable, hasta el 130% de los gastos por salarios y prestaciones sociales dichos trabajadores, adicionales a los previstos legalmente, en programas de

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional contará con un periodo de tres (03) meses para la consolidación y creación del comité, a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 5°. Integrantes del comité.** El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

1. Ministro de Salud y Protección Social
2. Ministro de Trabajo
3. Departamento de la prosperidad social
4. Ministro de Comercio, Industria y Turismo
3. Fiscal General de la Nación o su delegado
4. Defensor del Pueblo o su delegado
5. Director de la Policía Nacional
6. Ministerio de Relaciones Exteriores
7. Migración Colombia
8. Alta Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

**Parágrafo.** El comité deberá sesionar como mínimo (3) veces al año, deberá adoptar su propio reglamento, podrá sesionar por iniciativa de cualquiera de los integrantes. Así mismo, deberán rendir informe a las Comisiones Séptima del Congreso de la República, donde se evidencie el cumplimiento del objeto y alcance de la presente ley.

## Capítulo II

### DIGNIFICACIÓN DE LAS PERSONAS BAJO EL FLAGELO DE LA PROSTITUCION

**Artículo 6°. Dignidad humana en salud.** - Las personas en cualquier edad y en todo el territorio nacional gozan de dignidad humana y no serán sometidos a torturas o acciones violatorias de los derechos humanos; por lo mismo el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá garantizar la cobertura de la asistencia en salud física y mental a las personas en el flagelo de la prostitución.

Deberán brindar la oportuna atención y tratamiento integral de salud por enfermedades de transmisión sexual, enfermedad mental, secuelas físicas, discapacidades, malformaciones, según sea el caso. El Ministerio de Salud y de

formación profesional previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

**Parágrafo primero:** A su vez, las empresas que no contemplen la posibilidad de su contratación, podrán ser beneficiarios del descuento sobre la renta del 25% del valor donado contemplado en la Ley 1819 de 2016, mediante donaciones al Fondo Nacional para la salida del flagelo de la prostitución.

**Parágrafo segundo:** Las empresas o entidades que opten por esta opción deberán crear una medida de salvaguarda del habeas data de las personas salidas de este flagelo y salvaguardar la reserva en esta información.

**Parágrafo tercero:** El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las personas en estado de prostitución.

**Artículo 10.-Medidas de formación.** El Ministerio de Educación deberá tomar las medidas necesarias para la prevención y sensibilización del flagelo de la prostitución y sobre el perjuicio de esta actividad en todas las edades. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso a aquellas personas en situación de prostitución que salen de este ejercicio, a sus programas de formación y capacitación.

**Parágrafo primero.** - El Ministerio de Educación, en ejercicio de su competencia, adoptará las medidas establecidas en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 con el objetivo de asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las personas en situación de prostitución, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

**Parágrafo segundo.** - El Ministerio de Educación Nacional diseñará un programa de asignación de becas.

**Artículo 11. Articulación académica y prevención del flagelo de la prostitución.** - las Facultades de derecho en concordancia con la Ley 583 de 2000, donde se estipula la conformación de consultorios jurídicos por estudiantes de Derecho, se demanda que dichos consultorios se involucren activamente en la defensa y salida

<p>de las personas en estado de prostitución y en su respectiva asesoría cuando éstas la requieran.</p> <p>Las Facultades de psicología en el marco de las prácticas de los estudiantes pertenecientes a pregrado y posgrado a nivel nacional, en el desempeño de una profesión con carácter social deberán promover que sus estudiantes contemplen y tengan la posibilidad de contribuir a las necesidades de carácter psicológico y social de las personas en situación de prostitución, en caso tal de que estas lo requieran.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 12.- Formación a Funcionarios judiciales:</b> Todos los funcionarios judiciales que intervengan en la Administración de Justicia deberán ser capacitados para tratar temas de explotación sexual, violación de derechos y violencia en contextos de prostitución. Así, deberán conocer la posición de vulnerabilidad de las personas que están en situación de prostitución, para poder garantizar el acceso a una justicia integral.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Justicia debe generar lo necesario para la efectiva capacitación y actualización legal en procura de la dignidad humana y salida del flagelo de la prostitución. Así mismo deberá generar una ruta de atención integral para recibir denuncias por denegación de justicia.</p> <p><b>Artículo 13. Formación a Talento humano en salud.</b> El Ministerio de Salud deberá elaborar un programa de atención para que quienes hagan parte del personal de talento humano en salud y sanitario, estén capacitados para la detección temprana de signos de violencia sexual que se puedan dar en el marco de la prostitución, así como la identificación de explotación sexual que se materialice en un alto riesgo de salud. Por otro lado, deberán formarse para garantizar la recuperación a nivel físico, espiritual y mental de las personas en situación de prostitución.</p> <p><b>Artículo 14. Inspección zonal y en redes.</b> Los establecimientos que a la fecha de promulgación presten sus instalaciones para el ejercicio de esta actividad entraran en un proceso de inspección rigurosa por parte de la Policía Nacional en articulación con la Defensoría del Pueblo a fin de comprobar la situación del flagelo de la prostitución e iniciar un proceso de sensibilización para la salida de las personas de</p>	<p>esta violación de Derechos Humanos; podrán iniciar procesos de revocatoria de licencia, para lo cual los propietarios y/o conductores de los mismos, prestaran todas las facilidades y en caso de negativa reiterada a permitir la verificación de las condiciones de las personas y la sensibilización para su salida, dará lugar a las sanciones que haya lugar y las denuncias respectivas.</p> <p><b>Artículo. 15. Entidades, medios o plataformas promotoras del flagelo de la prostitución.</b> Las empresas, plataformas o entidades que fomenten esta actividad o la promuevan directa o indirectamente serán sujetos a sanciones y multas o cancelación de sus licencias de funcionamiento.</p> <p>El sistema financiero que permita la intermediación para sexo pagado incurrirá en las sanciones que determine la super financiera, no se permitirá ningún tipo de transacción comercial inherente a la prostitución.</p> <p><b>Artículo 16. Políticas públicas Campañas publicitarias.</b> El Gobierno Nacional elaborará una política pública para la prevención de que cualquier persona en el territorio colombiano promueva o practique el flagelo de la prostitución, deberá analizar las realidades y efectos físicos y psicológicos de esta práctica; igualmente deberá realizar un plan de sensibilización de las realidades de la prostitución física y digital por medio de una campaña publicitaria masiva. Dicha campaña, deberá estructurarse alrededor de los siguientes ejes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los daños físicos, emocionales, psicológicos, adicciones que provoca la prostitución a las personas en esta situación.</li> <li>La realidad de que la demanda de la prostitución es incompatible con la existencia de una sociedad democrática que se funde en los valores de la dignidad, justicia e igualdad.</li> <li>Los beneficios y derechos que se le otorgan a las personas para que salgan de la situación de prostitución que se enuncian en esta ley.</li> <li>Un fortalecimiento de las medidas de prevención ciudadana y promoción de ciudades y territorios rurales, marítimos y urbanos libres del flagelo de la prostitución.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 17. Curso obligatorio:</b> Quienes demanden, acepten u obtengan servicios sexuales por medio de un pago deberán asistir obligatoriamente a un curso de formación, que deberá ser ofrecido por el ente territorial directamente o por terceros, en el que se eduquen sobre las realidades de la prostitución y la reconozca como una situación que vulnera los derechos humanos.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> - Cuando las autoridades de Policía impongan un comparendo educativo a los demandantes o consumidores sexuales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro inmediato en la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> En caso de no asistir al curso obligatorio en un término de siete (7) días hábiles, el demandante o consumidor sexual deberá pagar una multa, en los términos de la Ley 1801 de 2016, de la siguiente forma:</p> <p>Multa Tipo 1: 2 SMDLV el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Multa Tipo 2: 4 SMDLV del segundo al cuarto año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Multa Tipo 3: 8 SMDLV del quinto al séptimo año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Multa Tipo 4: 16 SMDLV del octavo año en adelante a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> - Todos los dineros recaudados por el concepto de multas deberán destinarse al Fondo Nacional para la salida del flagelo de la prostitución.</p> <p><b>Parágrafo cuarto.</b> - Si algún funcionario o servidor público participa directa o indirectamente, usa recursos públicos, gestiona, permite o participa en la promoción de este flagelo de la prostitución se entenderá como una falta grave y se podrá interponer las demás acciones a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 18.-Turismo sexual.</b> - En ninguna parte del territorio colombiano se permite el turismo sexual y no se podrá ni ofrecer ni adquirir paquetes turísticos con</p>	<p>este fin bajo ninguna circunstancia por lo que la autoridad competente revocará la licencia de funcionamiento a establecimiento que se preste para este fin sin perjuicio de las acciones que se deban instaurar por lo que la autoridad y ciudadanía deberán realizar las correspondientes denuncias.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> -Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia coordinaran esfuerzos cuando sean halladas personas extranjeras solicitando algún tipo de actividad sexual en el territorio nacional por cualquier medio, a quienes se les pondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes; recurso que será destinado al Fondo para la salida de las personas del flagelo de la prostitución. Igualmente iniciará el proceso de deportación inmediatamente a su país de origen con la advertencia de que de hallarse nuevamente en esta situación no podrán volver a ingresar al territorio nacional y de estar en concurso de delitos deberán realizarse las correspondientes denuncias inmediatamente sin perjuicio de las demás acciones.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá llevar un registro actualizado de extranjeros que ingresan al país a realizar o solicitar actividades sexuales.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> - El Ministerio de las Tecnologías de la Información en coordinación con las demás autoridades deberán proceder a investigar y suspender las plataformas que están sirviendo de intermediarios o que directamente ofrecen o adquieren actividades sexuales y deberán realizar las correspondientes acciones y denuncias sin perjuicio de las demás acciones que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá realizar una caracterización y establecer los lugares de alto riesgo en la que se promueva esta actividad y generar un plan de mitigación, sensibilización sobre las consecuencias de Salud, psicológicas de esta actividad y la recuperación del espacio público en coordinación con la Defensoría del pueblo, Gobernaciones y Alcaldías a su vez, deberán realizar campañas permanentes en los lugares determinados para que las personas en esta situación salgan de este flagelo.</p> <p><b>Artículo 19.- Transacciones.</b> -No se podrá realizar transacciones comerciales o pagos en dinero o de otro orden por actividades de tipo sexual, en ninguna modalidad y bajo ninguna condición en todo el territorio por parte de nacionales o extranjeros.</p>

**Parágrafo.** - La Superintendencia Financiera realizará todas las acciones para la vigilancia y control.

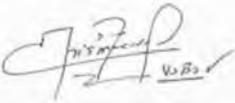
**Artículo 20.-Erradicación de promoción del flagelo de la prostitución.** - en todo el territorio nacional de deberán abstener de promover y promocionar cualquier forma de prostitución y por cualquier medio físico, o digital, incluidos los medios de comunicación o periódicos de noticias o de amplia circulación quienes deberán circunscribirse a su objeto de comunicar y no usar su amplia difusión para servir de puente o difusor o intermediario en la promoción u oferta de actividades sexuales.

Los medios de comunicación deberán promover en sus campañas, contenidos y programas las consecuencias y riesgos físicos y mentales de la vulneración de las personas que realizan esta práctica y se abstendrán de permitir o promover programas que promociones directa o indirectamente el ejercicio de la prostitución como una fuente de ingreso o de opción e informarán que esta actividad en Colombia no constituye trabajo o acto comercial.

Las redes sociales deberán abstenerse de promover todo tipo de actividad sexual y estarán sujetos a control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de industria y comercio sin perjuicio de las acciones pertinentes.

**Artículo 21.** - Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorable Representante,



**JAIRO GIOVANY CRISTANCHO**  
Coordinador Ponente



**CARLOS EDUARDO ACOSTA**  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 9º de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p>En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 056 de 2021 Cámara <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes Legislativos.</li> <li>2. Contenido del Proyecto de Ley.             <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. Objeto del Proyecto de Ley</li> <li>2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley</li> </ol> </li> <li>3. Consideraciones de los ponentes respecto al Proyecto de Ley.</li> <li>4. De los Conceptos institucionales.</li> <li>5. Proposición con que termina el informe de ponencia.</li> </ol> <p><b>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</b></p> <p>El 18 de agosto de 2021 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes del Proyecto de Ley Número 056 de 2021 Cámara <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"</i>.</p>	<p>El 03 de septiembre de 2021 se radicó solicitud de prórroga para presentar la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley en mención, toda vez que, a la fecha no habían sido remitidos los conceptos solicitados a varias entidades, con la finalidad de determinar la conveniencia y viabilidad jurídica del Proyecto de Ley.</p> <p>Posteriormente, el día 09 de septiembre de 2021 la mesa directiva de la Comisión Tercera otorgó un plazo adicional de 15 días calendario a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para la presentación de la ponencia para primer debate.</p> <p>El 23 de septiembre de 2021 se radicó ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 056 de 2021, la cual fue aprobada en primer debate por la Comisión Tercera en sesión formal el día 30 de septiembre de 2021.</p> <p>El 07 de octubre de 2021 fuimos notificados del texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley Número 056 de 2021. De igual forma, nuevamente fuimos designados como ponentes para elaborar el informe de ponencia de segundo debate.</p> <p><b>2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p><b>2.1. Objeto del Proyecto de Ley</b></p> <p>La presente iniciativa tiene como finalidad promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el Consejo Nacional de Planeación designado por el presidente de la República de tema presentada por las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018.</p> <p><b>2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley</b></p> <p><u><b>Fundamentos constitucionales y legales.</b></u></p> <p><b>Normativa Constitucional</b></p> <p>En el artículo 1 de la Constitución Política se señala que <i>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"</i>, señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de <i>"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y</i></p>
--	--

<p>cultural de la Nación" (artículo 2 C.P.); así como el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P).</p> <p>En virtud del artículo 13 superior, "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", así como también "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los siguientes artículos constitucionales:</p> <p><b>"ARTÍCULO 47.</b> El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."</p> <p><b>"ARTÍCULO 54.</b> Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</p> <p><b>"ARTÍCULO 68.</b> Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.</p> <p>(...)</p> <p>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</p> <p><b>"ARTÍCULO 339.</b> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.</p> <p>Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan</p>	<p>sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo".</p> <p><b>"ARTÍCULO 340.</b> Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.</p> <p>En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.</p> <p>El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación".</p> <p><b>"ARTÍCULO 341.</b> El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo...".</p> <p><b>"ARTÍCULO 342.</b> La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.</p> <p>Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución".</p> <p><b>Normativa Nacional</b></p> <p>En primer lugar, encontramos la Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.</p>
<p>Por medio de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, planteándose como objeto de la ley "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".</p> <p>Con relación a la participación ciudadana de las personas en situación de discapacidad, el artículo 22 de esta Ley establece:</p> <p><b>"Artículo 22. Participación en la vida política y pública.</b> La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan...".</p> <p>El Decreto 1350 de 2018 "Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen" señala en su artículo 2.3.3.1.2: "las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad".</p> <p>Finalmente, se destaca la Ley estatutaria 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", la cual establece como objeto "promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político...".</p> <p>En virtud del artículo 2, que trata sobre la política pública de participación democrática, se consagra que "Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las</p>	<p>decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia".</p> <p><b>Normativa Internacional</b></p> <p>Es pertinente destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".</p> <p>Dentro de las obligaciones generales se establece que "Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:</p> <p><u>a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;</u></p> <p><u>b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...".</u> (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Asimismo, los diferentes postulados plasmados en la Convención se estipulan "reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza".</p> <p><b>Personas en situación de discapacidad.</b></p> <p>"Según la OMS, la discapacidad se define como: "Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas". Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.</p>

En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la cual se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad.

Nacer con una discapacidad o adquirirla no debe convertirse en una limitante, que impida el desarrollo y la utilización de las potencialidades de una persona. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano. Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico.

Ahora bien, como las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario dentro de la sociedad, la mayoría de naciones no cuentan con una legislación que apoye su integración, derechos y deberes, como parte de la sociedad actual; esto hace que su calidad de vida y su bienestar se vean menoscabados, y que haya falta de comprensión, apoyo y oportunidades".<sup>1</sup>

De conformidad con lo señalado el documento Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad -PCD1 Oficina de Promoción Social I-2020<sup>2</sup>: "...las afectaciones en estructuras o funciones corporales, así como las limitaciones para realizar una tarea, junto con restricciones en la participación dan lugar a la condición de discapacidad.

De acuerdo con los registros administrativos del MSPS se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1,3 millones de personas presentaba alguna discapacidad.

El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%.

El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.

Las Personas con discapacidad registradas en Colombia, se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5,1 %) Santander (4,7%), y Cali (4,2%).

La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).

<sup>1</sup> [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=51657-59972004000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=51657-59972004000100008)

<sup>2</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacitadi-2020.pdf>

El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado. El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rrom.

El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes.

De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales". (Subrayado fuera del texto)

**Pertinencia del Proyecto de Ley.**

En los últimos años, las organizaciones y movimientos sociales han cobrado una creciente importancia en el escenario público, haciendo que las autoridades incorporen dentro de las decisiones de política pública diversos intereses de los colectivos ciudadanos, como es el caso de la población con discapacidad, que ha venido de manera ordenada -a través de sus organizaciones-, desarrollando acciones y actividades para lograr su visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación, la igualdad de derechos y la inclusión social en diferentes espacios de participación tales como: Consejo Nacional de Discapacidad (CND), Grupo de Enlace Sectorial, Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, Comités Municipales y Locales de Discapacidad -CMD o CLD, Consejo Nacional para la Participación Ciudadana, Consejos Territoriales de Planeación, entre otros.

No obstante lo anterior, se evidencia una ausencia en la participación de la población con discapacidad en la instancia más importante de planeación nacional, esto es, el Consejo Nacional de Planeación, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 152 de 1994 cuenta con importantes funciones como la organización y coordinación de la discusión nacional sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, absolver las consultas que sobre el Plan Nacional de Desarrollo formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan, formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan y conceptualizar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

En este orden de ideas, el proyecto de ley busca establecer de manera permanente en el Consejo Nacional de Planeación un espacio para la participación de los representantes de las organizaciones de personas en condición de discapacidad, dando cumplimiento en el marco de la igualdad de derechos a la normatividad expuesta en acápites precedentes.

Así pues, tenemos que actualmente la ley orgánica 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", establece en su artículo 9 lo siguiente:

**"Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación.** El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

**Parágrafo.** La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según temas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las

universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

**Parágrafo.** Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

Uno en representación del sector ecológico, escogido de tema que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Uno en representación del sector comunitario escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres: de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de temas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

**Parágrafo.** El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento." (Subrayado fuera del texto)

La modificación que se plantea con la presente iniciativa es que en el inciso previamente subrayado se adicione un integrante, en concreto, un representante de las personas en situación de discapacidad en el Consejo Nacional de Planeación, escogido de tema que presenten las organizaciones representativas de las personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018, o demás normas que lo modifiquen adición o sustituyan. Lo anterior, con la finalidad -como se expresó anteriormente-, de crear un espacio de representación en el Consejo Nacional de Planeación para las personas con discapacidad, garantizando sus derechos a la participación y a la toma de decisiones en la vida política y pública del país, del mismo modo que actualmente existe dicho espacio para otras comunidades representativas del país, como lo son las minorías étnicas, las mujeres, entre otras.

<p>Asimismo, se busca materializar lo establecido en la normativa constitucional, nacional e internacional con relación a la efectiva participación que deben tener en la vida política y pública las personas con discapacidad, especialmente, concretar lo establecido al respecto en la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013 – 2022, en la que se establece "Con el propósito de fortalecer la participación plena y efectiva de las Personas con discapacidad, el gobierno nacional asesorará y acompañará a las organizaciones sociales de Personas con discapacidad, familias y cuidadores, asociaciones y federaciones, promoverá la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con discapacidad incluyendo la participación en la dirección de los asuntos públicos y en las organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país. Igualmente promoverá la participación, al igual que la constitución de organizaciones de Personas con discapacidad y concertará y articulará la ruta de atención de víctimas de MAP, MUSE y AEI...".</p> <p><b>Impacto fiscal.</b></p> <p>El proyecto de Ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno al ser incorporado al ordenamiento jurídico. De tal manera, que no es procedente la realización de análisis conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>Se considera que la presente iniciativa es pertinente, toda vez que con esta se busca garantizar de forma efectiva la participación de la población con discapacidad en el Concejo Nacional de Planeación. Si bien es cierto existen otros espacios en los que dicha comunidad ha venido desarrollando actividades y teniendo reconocimiento y participación política en igualdad de condiciones que los grupos mayoritarios, en virtud de la normativa nacional e internacional es menester continuar desarrollando mecanismos efectivos y adoptando medidas legislativas que resulten pertinentes para avanzar en el reconocimiento de dicha población y sus derechos.</p> <p>Ahora bien, cuando se hace un análisis del artículo objeto del proyecto de ley - particularmente el inciso que se pretende modificar-, es claro que este se refiere a grupos poblacionales que históricamente han sido discriminados o que no han tenido participación en la vida social y política en igualdad de condiciones como lo son: los indígenas, las minorías étnicas (comunidades negras, comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y las mujeres. Así pues, consideramos que si en su momento se estimó pertinente la inclusión de representantes de estas comunidades en la instancia más importante de planeación nacional, es momento de abrir espacio para un grupo poblacional que también ha sido rezagado en varios aspectos sociales y que poco a poco ha logrado</p>	<p>mayor visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación.</p> <p>Por otro lado, atendiendo a lo establecido en el Decreto 1350 de 2018, el cual regula lo concerniente a las medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, se busca de igual forma otorgar reconocimiento social y visibilidad al importante papel que juegan estas organizaciones, las cuales además de las funciones establecidas en sus estatutos, en virtud de este proyecto de ley, también tendrán la potestad de presentar la tema ante el presidente de la república para que este escoja el representante de las personas en situación de discapacidad ante el Concejo Nacional de Planeación.</p> <p><b>4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.</b></p> <p>El 23 de agosto de 2021 se envió derecho de petición al Departamento Nacional de Planeación, solicitando rendir concepto sobre la conveniencia y viabilidad jurídica y técnica del articulado de la presente iniciativa.</p> <p>De igual forma, el 01 de septiembre de 2021 se envió otro derecho de petición a la misma entidad solicitando información entorno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos poblacionales -entre esos, las personas en situación de discapacidad-, en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación. Lo anterior, con la finalidad de obtener información pertinente para el Proyecto de Ley que se está tramitando.</p> <p>El 14 de septiembre de 2021 se envió comunicación al Ministerio del Interior solicitando informar si se tiene conocimiento, información y estadísticas respecto a cómo ha sido la aplicación del Decreto 1350 de 2018 que regula las medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, es decir, si en efecto el Decreto ha tenido buena acogida y se han ido creando en el tiempo diferentes organizaciones de este tipo.</p> <p>A la fecha de radicar la presente ponencia se obtuvo respuesta por parte del Departamento Nacional de Planeación frente a la solicitud de información realizada en torno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación.</p> <p>Al respecto el DNP señaló:</p> <p>"(...)</p>
<p>Así las cosas, frente a la petición del asunto, se destaca que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994 transcrito, el CNP cuenta con cinco (5) representantes de las comunidades y pueblos indígenas, las minorías étnicas y las mujeres, conforme al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tres (3) representantes de las comunidades étnicas escogidos de temas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, los cuales incluirán: <ul style="list-style-type: none"> <li>Un (1) representante de los indígenas;</li> <li>Un (1) representante de las comunidades negras;</li> <li>Un (1) representante de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</li> </ul> </li> <li>Dos (2) mujeres escogidas de las organizaciones no gubernamentales.</li> </ol> <p>Ahora bien, respecto de los sectores mencionados por los peticionarios que no se encuentran incluidos en la normativa transcrita, a saber: (i) personas en situación de discapacidad; (ii) población LGBTI; (iii) adulto mayor; y (iv) víctimas del conflicto armado, resulta pertinente señalar que la vinculación de representantes específicos de estos sectores como miembros permanentes del CNP requiere la aprobación de una reforma al artículo 9 de la Ley 152 de 1994, que tal como quedó mencionado previamente, tiene reserva de ley orgánica, conforme lo ordenado por los artículos 151 y 342 de la Constitución Política.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, frente a la representación de la población Rrom o población Gitana, de manera atenta, se informa que actualmente el CNP se encuentra adelantando las gestiones pertinentes respecto a la inclusión de este sector en dicho espacio de planeación participativa.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto a la representación de las personas en situación de discapacidad, se destaca que actualmente se encuentra cursando su trámite legislativo al interior del Congreso de la República el Proyecto de Ley Orgánica 056 de 2021 Cámara, el cual tiene por objeto reformar el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, con la finalidad de promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el CNP" (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, aunque no se ha recibido respuesta formal por parte del Departamento Nacional de Planeación emitiendo concepto sobre la viabilidad jurídica y técnica del presente Proyecto de Ley, con lo expresado en la comunicación anterior, queda claro que el DNP reconoce que para que haya una inclusión de los</p>	<p>grupos poblacionales no contemplados mencionados en la comunicación -entre esos las personas en situación de discapacidad-, en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994, es necesario realizar una reforma de este artículo por medio de una Ley Orgánica, como en efecto lo plantea esta iniciativa. Asimismo, el DNP destaca que actualmente está en trámite esta iniciativa con la finalidad precisamente de generar la participación en el Concejo Nacional de Planeación de las personas en situación de discapacidad a través de un representante.</p> <p>Por otro lado, resulta importante señalar que el 22 de septiembre de 2021 se sostuvo reunión con delegados del Concejo Nacional de Planeación, quienes manifestaron su aprobación y apoyo total a esta iniciativa legislativa y solicitaron estudiar la posibilidad de incluir otros grupos poblacionales que consideran también deben tener representación en el Concejo Nacional de Planeación.</p> <p><b>5. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las consideraciones anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Número 056 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> COORDINADOR PONENTE</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> PONENTE</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS</b> PONENTE</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS</b> PONENTE</p> </div> </div>

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA**

**“Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación.** El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

**Parágrafo.** La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las

entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios

**Parágrafo.** Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.

**Parágrafo.** El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento”.

**ARTÍCULO 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO  
COORDINADOR PONENTE**

**CARLOS MARIO FARELO DAZA  
PONENTE**

**FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS  
PONENTE**

**SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS  
PONENTE**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.056 de 2021 Cámara: **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **ENRIQUE CABRALES BAQUERO CARLOS MARIO FARELO DAZA, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA  
PRESIDENTE**

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL**

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL SEMIPRESENCIAL DEL DÍA JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AL PROYECTO DE LEY N° 056 de 2021 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación.</b> El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <p><b>1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</b></p> <p>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p>	<p>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</p> <p><b>2.</b> Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.</p> <p><b>3.</b> Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.</p> <p><b>4.</b> Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <p><b>5.</b> Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</p> <p><b>6.</b> Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</p> <p><b>7.</b> Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para</p>
--	---

la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento".

**ARTÍCULO 2º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

/

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS.** Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 056 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de la Comisión Tercera del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Presidente

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.*

<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA SEGUNDO DEBATE</b> <b>Proyecto de Ley No. 234 de 2021 Cámara</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el 11 de agosto de 2021, por los Honorables Representantes Jhon Arley Murillo Benitez, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Faber Alberto Muñoz Cerón, Henry Fernando Correal Herrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Eloy Chichí Quintero Romero, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Anatolio Hernández Lozano, María Cristina Soto de Gómez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jairo Humberto Cristo Correa y Omar de Jesús Restrepo Correa; siendo publicado en la Gaceta No. 1083 de 2021.</p> <p>Posteriormente, fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde la Mesa Directiva procedió a designar como ponentes a los Representantes: Juan Diego Echavarría Sánchez y Jhon Arley Murillo Benitez; siendo aprobado en primer debate el día 04 de octubre de 2021.</p> <p><b>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La presente iniciativa legislativa busca proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p> <p>El texto presentado está integrado por seis (6) artículos:</p> <p><b>Artículo 1</b> – Objeto <b>Artículo 2</b> – Aplicación <b>Artículo 3</b> – Principios <b>Artículo 4</b> – Reglamentación, acceso y participación de comunidades NARP en sistema de seguridad social en salud <b>Artículo 5</b> – Política de salud <b>Artículo 6</b> – Vigencia</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p>La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como <i>“los pueblos en países independientes que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y</i></p>	<p><i>económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”.</i> En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia define a los grupos étnicos como <i>“poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones”;</i> y reconoce como grupos étnicos, entre otros, a los indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p>Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven; <i>“aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos”.</i> Sumado a esto, la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera tiene un precario acceso a los servicios de salud, pudiendo acceder a estos tan sólo un poco más de la mitad de la población, adicional a que en zonas como el Pacífico colombiano se cuenta con hospitales que no tienen las condiciones de salubridad correspondientes, los equipos técnicos ni el talento humano necesario para garantizar la prestación adecuada del servicio, así como demora en el pago de salarios u honorarios a los trabajadores del sector salud, que puede ser de más de 2 meses; lo que hace aún más grave la situación.</p> <p><i>“En el Pacífico la baja calidad de vida de las personas afecta gravemente la salud, producto de la conjugación de múltiples problemas; como el hecho de no tener servicio de agua potable, falta de saneamiento ambiental sumado a que la calidad de atención en salud no es adecuada para algunos grupos de personas. La mayoría de la población afrocolombiana se encuentra localizada en las zonas marginales y relegadas de los beneficios del desarrollo. A todo esto, se suma el gran impacto del desplazamiento forzado, que ha afectado particularmente a las comunidades negras asentadas en los territorios colectivos. En términos generales el panorama se agrava porque en los diferentes sectores de la región pacífica se presenta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Incapacidad para identificar los enfermos (búsqueda y diagnóstico);</i></li> <li><i>2. Incapacidad para incluirlos bajo tratamiento, una vez identificados (registro, información y notificación); y</i></li> <li><i>3. Incapacidad para mantenerlos bajo tratamiento, una vez incluidos (no adherencia).</i></li> </ol> <p><i>En estas poblaciones se presenta una morbilidad dada por el embarazo incidental, hipertensión esencial, infecciones virales o intestinales, parasitosis, diabetes mellitus, entre otras. De igual modo son frecuentes los problemas de desnutrición, Enfermedad Diarreica</i></p>
<p><i>Aguda EDA e Infección Respiratoria Aguda IRA, enfermedades prevenibles que por lo general afectan a niños, adolescentes y adultos mayores.”</i></p> <p>A lo largo del tiempo, la Organización Internacional del Trabajo ha brindado especial atención a los pueblos tribales, al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su etnia o raza. Esta atención especial de la OIT se ha reflejado en sus acciones y en la adopción de distintos instrumentos orientados a la protección de dichos pueblos; ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres.</p> <p>El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.</p> <p>En el literal a del artículo 1° del Convenio 169 de la OIT se establece que el mismo aplica <i>“a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.”</i> (...) <i>“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.</i></p> <p>De tal modo que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tanto constitucional como legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que salvaguardan su diversidad étnica y cultural; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1993 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de las comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas; en su artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra como <i>“el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.</i></p>	<p>Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que <i>“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”;</i> con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos culturales.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT se indica que <i>“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”</i> y que <i>“Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”.</i> Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: <i>“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”</i></p> <p>Específicamente en referencia a la seguridad social, el Convenio en su artículo 24 establece que los regímenes de seguridad social deberán aplicarse sin ningún tipo de discriminación; y en su artículo 25 señala que el gobierno deberá poner a disposición de los pueblos tribales los servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar dichos servicios bajo su propia responsabilidad y control y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 14, indicó que los servicios de salud deben ser <i>“apropiados desde el punto de vista cultural”</i>, es decir, que deben tener en cuenta <i>“los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales”</i> de los pueblos indígenas y tribales; para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es esencial que para poder llevar a cabo esto, las comunidades étnicas se <i>“establezcan, organicen y controlen los servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental”.</i></p> <p>Conforme a lo anterior y como quiera que en Colombia, además de los pueblos indígenas, se ha reconocido a los NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES Y PALENQUEROS</p>

<p>como grupo étnico culturalmente diverso, por el legislador (especialmente a través de la Ley 70 de 1993) y por la comunidad internacional (en particular a través del Convenio 169 de la OIT), es claro que ellos, así como los indígenas (Ley 691 de 2001), también tienen el derecho a tener un sistema de seguridad social en salud organizado y controlado por ellos mismos, que esté organizado a nivel comunitario, en la medida que se pueda, y que sea adecuado a sus circunstancias socio - económicas, geográficas y culturales. Y es que, en concordancia con ello, la Ley 70 de 1993 en su artículo 37, indica la obligación del Estado de tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar a las comunidades negras el conocimiento de sus derechos y obligaciones, en especial lo relacionado con el trabajo, las posibilidades económicas, la educación y LA SALUD.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tengan un elemento objetivo (relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás grupos o sectores sociales) y que tengan un elemento subjetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tienen una cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos a los distintos grupos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la igualdad implica que las autoridades públicas deban brindar un trato igual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias iguales o equivalentes y un trato desigual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias dispares; así las cosas, como quiera que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desde el punto de vista de la diversidad étnica y cultural, se encuentran en iguales situaciones fácticas, normativas, prácticas y culturales que los pueblos indígenas, por cuanto ambas son minorías étnicas y están en condición de marginalidad a nivel social y económico, tienen derecho a que les sean reconocidos los mismos beneficios y garantías que les sean al otro.</p> <p>La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que, dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas (“comunidades etno - culturales”) y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T 1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como comunidad de especial protección: “sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento</p>	<p>y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida”; para la Corte, dichas condiciones no son sólo aplicables a las minorías indígenas sino que también lo son para la totalidad de comunidades diversas, cobrando así la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos especiales. Una vez cumplidas estas condiciones nace para estas comunidades un doble sentido de pertenencia: son nacionales, porque tienen la calidad de colombianos, siendo así titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Nacional; y tienen vínculo comunitario, que les permite desarrollarse dentro de un marco diferenciado.</p> <p>En igual sentido, la Corte en Sentencia C 169 de 2001 manifestó que “las comunidades negras (...) ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93. Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T”. En este pronunciamiento, también procedió a fijar unos criterios para determinar qué comunidades negras podrían considerarse como grupos étnicos sujetos de especial protección constitucional: “(...) la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento “objetivo”, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento “subjetivo”, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado.”</p> <p>De tal manera, la Corte Constitucional hace evidente el reconocimiento jurídico que se ha hecho a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a partir de las condiciones compartidas de existencia y de identidad colectiva: “Debe anotarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su “raza”, puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún “razas puras”, lo cual es a todas luces inaceptable (...) Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes”. En razón de ello, “el término “comunidades negras”, como lo</p>
<p>indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados”.</p> <p>“Desde esta perspectiva puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por “un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio”, que prefigura el elemento “peculiar y central” de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada “eticidad territorializada”.</p> <p>Así pues, queda en evidencia que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras entendiéndolas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva y con un mecanismo legal de representación jurídica como grupo; y en consecuencia, ha reconocido que la obligación constitucional del legislador, derivada de los artículos 1 y 25 del Convenio 169, no se restringe por tanto a establecer un sistema de salud especial sólo para los pueblos indígenas sino que también aplica a los demás pueblos tribales existentes en el territorio, como lo es la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Por otro lado, en el “Plan Nacional Integral de Largo Plazo para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal 2006 – 2019”, se concluyó que las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas están en la misma situación en temas de salud, con motivo a sus mismas condiciones de pobreza que les impide acceder de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud. De esta forma, dada la situación de marginalidad y discriminación que ha afrontado la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, dicha población goza de una especial protección por parte del Estado, lo que justifica que le sean reconocidas medidas especiales para su protección, al igual que sucede con la población indígena; y es que tanto los indígenas como los afrodescendientes requieren el acceso a planes y programas de salud que tengan en cuenta y respeten la particularidad de sus prácticas y tradiciones, así como su identidad e integridad cultural y social, en la medida que los conocimientos y prácticas de medicina tradicional son una expresión de estas, por lo que su protección, mantenimiento y fortalecimiento favorecen su preservación. Del mismo modo, es importante que, dentro de dichos planes y programas, y en general en el sistema de salud, se garantice la participación tanto de una como de otra población en la prestación, administración, toma de decisiones y control de los servicios de salud que les sean suministrados.</p> <p>Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se evidencia la necesidad de dar aplicación de un sistema de seguridad social en salud especial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, teniendo como fundamento principalmente las siguientes razones:</p>	<p>a) Los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentran en condiciones socio económicas muy inferiores respecto a las de los demás miembros de la sociedad, lo que se ve reflejado, entre otros, en la baja calidad de sus viviendas, el no cubrimiento de sus necesidades básicas, sus precarias condiciones de vida, la dificultad de cobertura y acceso a los servicios públicos y por supuesto, la dificultad de acceso al sistema de seguridad social en salud, causada principalmente por no contar con la capacidad de pago de sumas requeridas para poder acceder a los servicios de salud (cuotas moderadoras, copagos, etc.)</p> <p>b) Los miembros de grupos afrocolombianos tienen estructuradas comunidades o colectivos tradicionales (consejos comunitarios).</p> <p>Los consejos comunitarios se constituyen como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la normas que regulan los temas relacionados con el sistema de derecho propio de cada comunidad.</p> <p>c) Es esencial la implementación de una UPC diferencial aplicable para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera por cuanto ésta se encuentra ubicada en zonas geográficas de mayor siniestralidad, apartadas y/o de difícil acceso, razón por la que es necesario reconocer este tipo de prima adicional; dicha UPC diferencial también atendería las particularidades culturales y epidemiológicas propias de la población. De acuerdo con el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, el censo de 2005 mostró que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se encuentra mayormente concentrada (70%) en las zonas costeras del país.</p> <p>En conclusión, es notoria la necesidad de aplicar un sistema de seguridad social en salud para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera desde un enfoque diferencial, tal y como se ha venido haciendo con la comunidad indígena; basado en la diversidad étnica y cultural, reconocida y protegida por la Constitución y la normas y regulaciones nacionales e internacionales (acogidas por Colombia) y desde la cual se respeten y reconozcan sus particularidades (lo tradicional, lo medicinal, sus prácticas, sus hábitos, sus experiencias y sus comportamientos). Permitiendo a su vez la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población afro del país en la participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar, especialmente en lo relacionado con su acceso a los servicios de salud.</p> <p>El presente proyecto de ley busca precisamente esto, a través de la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.</p>

<p><b>IV. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</b></p> <p><b>CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>Artículo 1 Constitución Política</b>  <i>“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, <u>con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista</u>, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”</i></p> <p><b>Artículo 7 Constitución Política</b>  <i>“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”</i></p> <p><b>Artículo 8 Constitución Política</b>  <i>“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”</i></p> <p><b>Artículo 13 Constitución Política</b>  <i>“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><u><b>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</b></u></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”</i></p> <p><b>Artículo 49 Constitución Política</b></p> <p><i>“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. <u>Se garantiza a todas las personas el acceso</u> a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</i></p> <p><i>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</i></p>	<p><i>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</i></p> <p><i>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</i></p> <p><i>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</i></p> <p><i>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.</i></p> <p><i>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”</i></p> <p><b>Artículo 70 Constitución Política</b></p> <p><i>“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i></p> <p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”</i></p> <p><b>Artículo 85 Constitución Política</b></p> <p><i>“Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”</i></p> <p><b>LEGAL:</b></p> <p><b>Ley 70 de 1993</b></p> <p><i>“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”.</i></p>
<p><b>Ley 21 de 1991</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.</i></p> <p><b>Ley 22 de 1981</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se aprueba La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.</i></p> <p><b>Convenio 169 de la OIT</b></p> <p><i>“Sobre pueblos indígenas y tribales”.</i></p> <p><b>Conpes 3169 de 2002</b></p> <p><i>“Política para la población afrocolombiana”.</i></p> <p><b>JURISPRUDENCIAL</b></p> <p><b>SENTENCIA C 864 DE 2008</b></p> <p><i>El 03 de septiembre de 2008 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la sentencia referida, por medio de la cual estudió y resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 691 de 2001 “mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el sistema General de Seguridad Social en Colombia.”, fundada en el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, identidad e integridad cultural de las comunidades afrodescendientes, negras, palanqueras y raizales, al ser excluidos de los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud que se concedieron a través de dicha ley.</i></p> <p><i>En dicha sentencia, la Corte señala, entre otros aspectos, que “(...) Así pues, es claro que aparte de las comunidades indígenas, la propia Constitución reconoce la existencia de otros “grupos étnicos” a los cuales dispensa especial protección constitucional.</i></p> <p><i>6.1.2 En el caso concreto de las comunidades negras, el constituyente (i) las reconoció de manera particular, (ii) señaló además algunas de las zonas dónde están asentadas algunas de estas comunidades dentro del territorio nacional, admitiendo que podían existir “otras zonas del país que presenten similares condiciones” y (iii) protegió sus derechos a la identidad cultural y a la propiedad colectiva de la tierra. (...)</i></p>	<p><i>Es claro entonces que <u>al igual que los pueblos indígenas, los otros grupos étnicos</u> que menciona la Constitución Política y aquellos más que respondan a la definición de “pueblos tribales” dada en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, <u>tienen un derecho de rango constitucional a un sistema de seguridad social en salud que (i) “les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control”, (ii) en la medida de lo posible esté organizado a “nivel comunitario”, y (iii) sea adecuado a sus circunstancias “económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</u></i></p> <p><i>(...) De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado. Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina “negro”, a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los “palenques”, pueblos de esclavos fugitivos o “cimarrones”, y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional.</i></p> <p><i>(...) Por último, es conveniente puntualizar que, para los efectos del proyecto bajo revisión, el término “comunidades negras”, como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, <u>se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados.</u> Asimismo, a falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas “comunidades negras”, para todo lo relacionado con la circunscripción especial que se estudia, a las agrupaciones raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, las cuales no sólo comparten con las primeras un origen histórico común en las raíces africanas que fueron trasplantadas a América, sino que han sido reconocidas por esta corporación, en consonancia con el artículo 310 de la Carta, como un grupo étnico titular de derechos especiales (cfr. sentencias C-530/93, T-174/98 y C-1022/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero).</i></p> <p><i>(...) Así pues, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras del Pacífico</i></p>

<p>colombiano, entendidas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva de estos grupos, que además tienen establecido un mecanismo legal de representación jurídica como grupo, que no desconoce “la noción de colectividad que les es propia, es decir aquella conectada con “el tronco cuya cabeza visible se identifica con un antepasado” . Además, este reconocimiento no se restringe a las comunidades negras del litoral Pacífico, sino que se extiende a otras que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos reseñados por la jurisprudencia para ser consideradas como grupos étnicos, es decir el elemento objetivo y el subjetivo antes comentado.</p> <p>A juicio de la Corte, del anterior estudio de las normas constitucionales y su desarrollo legal, de la jurisprudencia constitucional, de las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, se desprende con toda nitidez que, además de los pueblos indígenas, <u>existen en Colombia como realidad fáctica otras comunidades o grupos étnicos que responden a la definición dada en el literal a) del artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, y que en tal virtud tienen el derecho a que se refiera el artículo 25 de dicho Convenio, que ordena que se pongan a su disposición servicios de salud adecuados, que puedan ser organizados y prestados a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</u></p> <p>(...) Por todo lo anterior, la Corte concluye que <u>la obligación constitucional del legislador, derivada de lo dispuesto en los artículos 1º y 25 del tantas veces citado Convenio 169, no se restringe a establecer un sistema de salud especial para los pueblos indígenas, sino que se hacía extensivo a todos los demás pueblos tribales existentes en el territorio nacional, entre los cuales se encuentran aquellos que se acaban de mencionar.</u></p> <p>Así las cosas, la obligación del legislador era establecer un sistema de salud especial para los pueblos indígenas y también para los demás grupos étnicos existentes en el país, que puedan quedar cobijados por la definición de pueblos tribales contenida en el artículo 1º del convenio 169 de la OIT.</p> <p>(...) <u>El Convenio 169 de la OIT, por formar parte del llamado “bloque de constitucionalidad”, impone al legislador una obligación de diseñar un sistema de salud especial, no sólo para los pueblos indígenas, sino también para los demás grupos étnicos que puedan existir en el país.</u></p> <p>(...) La Ley 691 de 2001 diseña un Sistema de Salud Especial exclusivamente para los pueblos indígenas.</p> <p><u>d. Por lo tanto, el legislador ha incumplido su obligación de diseñar un sistema de salud especial para los grupos étnicos distintos de los pueblos indígenas.</u></p>	<p>(...) No obstante, en la medida en que la Corte ha encontrado que <u>el legislador, hasta ahora, no ha producido una ley que permita ejercer el derecho constitucional de las comunidades etno culturales no indígenas a gozar de un sistema de salud especial, y que al respecto existe una omisión legislativa de carácter absoluto, en la parte resolutive de esta providencia exhortará al Congreso Nacional para que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, provenientes de lo dispuesto en los artículos 1º y 25 del Convenio 169 de la OIT, regule para dichas comunidades servicios de salud adecuados, en lo posible organizados y prestados a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</u></p> <p>Sentencia SU 510 de 1998</p> <p>En relación con los criterios para calificar la existencia de un grupo etnocultural no indígena como comunidad de especial protección:</p> <p>“(…) sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “entero plexo de interacciones en cuanto que se hace participe en una forma definida de vida”. Para la Sala, estas condiciones que en principio hacen referencia a las minorías indígenas, resultan aplicables a la generalidad de comunidades diversas, por lo que tales condiciones de pertenencia cobran la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos también diferentes de los que son titulares los demás colombianos.</p> <p>5. Por lo tanto, la comunidad diferenciada debe ser identificable, a través de las características etnoculturales que le son propias a sus miembros, lo que se traduce, como se dijo líneas atrás, en la existencia de una visión arraigada y tradicional de ver el mundo y de un sistema de valores propio y distinto al de la cultura mayoritaria. Reunidas estas cualidades, nace para las comunidades un sentido de pertenencia doble: Son nacionales, porque ostentan la calidad de colombianos, siendo por ello titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Carta Política. Igualmente, conservan su vínculo comunitario que les permite desarrollarse dentro del marco axiológico, religioso y político del grupo diferenciado, en concordancia con el reconocimiento contenido en el artículo 7º Superior. (...)”</p> <p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>El proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno</p>
<p>Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha y funcionamiento de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, teniendo así éste la potestad de adaptar lo consagrado en la iniciativa legislativa a las condiciones específicas, alcances y límites del marco fiscal.</p> <p>Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:</p> <p>“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:</p> <p>i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;</p> <p>ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;</p> <p>iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite concepcionar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y</p> <p>iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.</p> <p>Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:</p> <p><u>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite</u></p>	<p><u>para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”</u></p> <p>De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: <u>“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”</u></p> <p><b>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se presenta a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, para discusión y aprobación, el texto siguiente texto de la iniciativa:

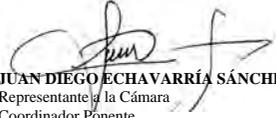
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”	SIN MODIFICACIÓN	
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las	SIN MODIFICACIÓN	

demás leyes relativas a dichas comunidades.		
<b>Artículo 2. Aplicación.</b> La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.	SIN MODIFICACIÓN	
<b>Artículo 3. Principios.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios:  Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.  Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias		

culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.  Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.  Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.  Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.		
---	--	--

<p>Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.</p>			<p>nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p>	<p>nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p>	
<p><b>Artículo 4.</b> El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p>		<p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	
<p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a</p>	<p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social <u>con enfoque diferencial</u> aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a</p>		<p><b>Parágrafo 2.</b> Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Dentro de este Sistema de Seguridad Social en Salud <u>con enfoque diferencial</u>, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados, <u>pertenecientes a las mismas comunidades</u>, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p>	
			<p><b>Artículo 5.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a participar en el</p>		

<p>Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p>			<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</b></p>		
<p><b>Artículo 6. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>			<p><b>PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2021 CÁMARA</b></p>		
<p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p>			<p><i>“Por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”</i></p>		
<p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA y solicitamos a la Honorable la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 234 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”</i>.</p>			<p>El Congreso de Colombia</p>		
<p>De los Honorables Congresistas,</p>			<p><b>DECRETA:</b></p>		
<p> <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>			<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p>		
<p> <b>JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> Representante a la Cámara Ponente</p>			<p><b>Artículo 2. Aplicación.</b> La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.</p>		
			<p><b>Artículo 3. Principios.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios</p>		
			<p>Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.</p>		
			<p>Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.</p>		
			<p>Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>		

**Principio de autonomía:** el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.

**Principio de participación:** se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.

**Principio de enfoque diferencial:** deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.

**Artículo 4.** El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.

En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

**Parágrafo 1.** Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Parágrafo 2.** Dentro de este Sistema de Seguridad Social en Salud con enfoque diferencial, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados, pertenecientes a las mismas comunidades, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.

**Artículo 6. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

  
**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARAMETROS PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE COLOMBIA".**

(Aprobado en la Sesión semipresencial del 4 de octubre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 19)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.

**Artículo 2. Aplicación.** La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.

**Artículo 3. Principios.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios

**Principio de diversidad étnica y cultural:** el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.

**Principio de identidad cultural:** deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.

**Principio de autodeterminación:** deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.

**Principio de autonomía:** el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.

**Principio de participación:** se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.

**Principio de enfoque diferencial:** deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.

**Artículo 4.** El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.

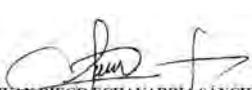
En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

**Parágrafo 1.** Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Parágrafo 2.** Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.

**Artículo 6. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
 Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 1516 - Viernes, 22 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 309 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle, se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 318 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 056 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones. ....	25
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 234 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia. ....	31